



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ

**SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y DE RESPONSABILIDAD**

SAR ST-015-2020

Bogotá, octubre 15 de 2020

Expediente No.	0001744-24.2020.0.00.0001
Accionante:	OMAIRA ROJAS CABRERA
Asunto:	Dicta sentencia sobre la impugnación del fallo proferido el 7 de septiembre de 2020 por la Subsección Tercera de la Sección de Revisión
Ciudad y fecha:	Bogotá D.C., octubre 15 de 2020
Magistrada sustanciadora:	REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal Especial para la Paz (en adelante SAR o Sección), en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, entra a resolver la impugnación presentada por OMAIRA ROJAS CABRERA en contra de la Sentencia del siete (7) de septiembre de 2020, proferida por la Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (en adelante SR).

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2004, la señora OMAIRA ROJAS CABRERA fue capturada por las autoridades colombianas como integrante de las extintas FARC-EP. En el año 2005, fue extraditada a los Estados Unidos, en el 2007 fue condenada por la Corte Distrital del Distrito de Columbia a 200 meses de privación de la libertad por delitos federales de narcóticos. El 18 de agosto de 2018 cumplió con su condena y fue deportada a Colombia el 25 de septiembre de 2018.

2. A su arribo a Colombia, la accionante fue privada de la libertad por las autoridades y trasladada a un centro de reclusión, con fundamento en una orden de captura proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), en el marco de la causa con radicado No. 18001-31-07-001-2005-00122-00, en la cual fue hallada penalmente responsable de las conductas de fabricación, porte o tráfico de estupefacientes en concurso con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. La pena impuesta por dichos punibles correspondió a 206 meses de prisión y multa de 2.020 SMLMV.
3. El 28 de septiembre de 2018, la ciudadana ROJAS CABRERA hizo presencia en la Jurisdicción Especial para la Paz y suscribió Acta de Compromiso de libertad condicionada ante la Secretaría Ejecutiva, cuyo número serial correspondió al 105239.
4. El 3 de octubre de 2018, los apoderados judiciales de la accionante presentaron ante la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante SAI) solicitud de libertad condicionada en favor de su prohijada, al estimar que se reunían los requisitos de que trata la Ley 1820 de 2016 para el efecto.
5. A través de la Resolución SAI-LC-PMA-299 del 25 de enero de 2019, la Sala de Amnistía o Indulto otorgó el beneficio solicitado, en tanto consideró que se satisfacían los requisitos legales para ello.
6. Posteriormente, dicha Sala de Justicia, mediante Resolución SAI-SUBB-AOI-D-022 del 28 de junio de 2019, concedió los beneficios de amnistía de iure (respecto del delito de rebelión) y amnistía de sala, respecto de los punibles de tráfico de estupefacientes en concurso con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, lavado de activos y rebelión.
7. En el proveído antes mencionado, la SAI ordenó requerir a la accionante para que acudiera de manera personal a la audiencia de comunicación y suscripción del régimen de condicionalidad y comunicó a ROJAS CABRERA que una vez terminada dicha audiencia, se daría inicio a una diligencia reservada sobre el componente de contribución a la verdad y reparación¹. Específicamente, el aporte de verdad requerido por la SAI en su decisión fue circunscrito a las siguientes temáticas:

¹ Expediente Legali No. 0001744-24.2020.0.00.0001. F. 118.

“i) el funcionamiento interno, la estructura y las formas de financiación del Frente XIV y del Bloque sur de las FARC-EP para la época en la que hizo parte de la organización guerrillera y cualquier otra información relacionada.

ii) los pormenores y circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso de fabricación y tráfico de estupefacientes en la zona de influencia del Bloque Sur de las FARC-EP, incluyendo centros de producción, acopio, formas y rutas de distribución, así como presuntos responsables y cualquier otra información relacionada.

iii) las relaciones entre funcionarios públicos y comerciantes de la zona de Cartagena del Chairá con las FARC-EP para esa misma época, así como estructuras de lavado de activos y otros delitos subyacentes.

iv) información relacionada con las dinámicas de género al interior de las FARC-EP y entre estas y la población civil. Para estos efectos, la Sub Sala podrá contar con la asesoría y la asistencia de las diferentes instancias encargadas de implementar el enfoque de género al interior de la JEP.

157. Así mismo, la señora ROJAS CABRERA deberá informar a esta Sub Sala sobre los programas o actividades que se encuentra realizando o que planea llevar a cabo para el fomento de la construcción de paz y la reparación. Esto, en el marco de la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas y de la sociedad, por los daños provocados por el conflicto armado.”²

8. Los apoderados judiciales de la accionante interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SAI-SUBB-AOI-022-2019. Su disenso se fundamentó principalmente en que la orden de realizar audiencia de verificación del régimen de condicionalidad excede las competencias tanto constitucionales como legales de la SAI.

9. Adujeron que las competencias de la SAI, se circunscriben solamente a servir como escenario para el otorgamiento de amnistías o indultos y libertades, pero que las disposiciones aplicables no prevén que la Sala se convierta en un lugar propio para el otorgamiento de verdad, a más de que la obtención de la misma por parte de los ex combatientes de las antiguas FARC-EP es un objetivo de todo el SIVJRNR y no solo de la JEP.

10. Insistieron en que existen otros mecanismos para que los beneficiarios de los delitos menos graves cumplan con la satisfacción de los derechos de las víctimas. Así, en su sentir, la exigencia de la audiencia reservada dispuesta por la SAI, que no está prevista en la normativa transicional, atenta contra las garantías al debido

² Sala de Amnistía e Indulto. SAI-SUBB-AOI-D-022-2019, decisión del 28 de junio de 2019. Apartados 156 y 157.

proceso, seguridad jurídica, derecho a la no autoincriminación e imparcialidad del juez natural respecto de su prohijada. Por su parte, el Ministerio Público también recurrió la Resolución aludida.

11. La SAI decidió no reponer su resolución y resolvió conceder el recurso de alzada ante la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (en adelante SA).

12. Mediante la Sentencia TP-SA-AM-128 del 28 de noviembre de 2019, la SA resolvió confirmar la Resolución SAI-SUBB-AOI-D-022 de 2019 con una modulación, consistente en que para que el objeto de la amnistía otorgada y confirmada produjera plenos efectos, la SAI debería: i) requerir a la compareciente la inmediata suscripción del formulario F1 como perfeccionamiento del cumplimiento del requisito de verdad; y ii) disponer de una diligencia de “*verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, sobre el componente de contribución a la verdad y reparación*”, que incluya la realización de una entrevista de conformidad con las finalidades previstas en la sentencia TP-SA-AM-81 de 2019 en lo referente al aporte a la verdad en relación con las conductas a amnistiar, diligencia en la que se debería otorgar una oportunidad de interacción dialógica con el Ministerio Público en relación con las conductas y hechos objeto del beneficio definitivo y en la que la interesada debería otorgar información en relación con los siguientes aspectos:

- Las condiciones personales de la compareciente, el tiempo de permanencia dentro de la organización guerrillera, su posición o ubicación orgánica y el tipo de actividades a las cuales se encontraba asignada, inclusive aquellas por las cuales se sometió a la JEP.
- Las características de la estructura o estructuras a las cuales perteneció, las dinámicas internas de la organización, los modos de sucesión de poderes, la participación de grupos de especial protección y la relación con la comunidad.
- El aporte al contexto general del conflicto armado y a las dinámicas de criminalidad a las cuales se inscribía su actividad particular y el quehacer de la estructura en relación concreta y directa con las conductas amnistiadas, sin perjuicio de datos adicionales que proceda a realizar en el marco de la diligencia.

13. De igual manera, la SA señaló que la SAI le debía fijar un plazo preciso a OMAIRA ROJAS CABRERA para que iniciara la satisfacción de las condiciones antes referidas, así como también debía informarle a la beneficiaria de amnistía que el mantenimiento de dicha prerrogativa dependía de que cumpliera

cabalmente con dicha obligación y sin perjuicio de las exigencias adicionales que le fija el sistema, razón por la cual esa sala de justicia podría revocarlo si advierte que no se satisfacen dichas condiciones. Adicionalmente, señaló que la hoy accionante debía suscribir el formato F1 anexo a la SENIT 1 de 2019 y rendir una entrevista³.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La acción de tutela

14. OMAIRA ROJAS CABRERA presentó acción de tutela en contra de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, alegando violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de la emisión de la sentencia TP-SA-AM-128 de 2019.

15. Luego de hacer un recuento de las diferentes actuaciones surtidas ante la JEP y el proferimiento de las decisiones de la SAI y SA, fundamentó la acción así:

- a. Adujo que las decisiones proferidas por la jurisdicción le exigen nuevas obligaciones no previstas en la ley, lo que extralimita sus facultades. Así, en relación con la diligencia reservada de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad sobre el componente de contribución a la verdad y reparación, pone de presente que *“se trata de una audiencia innominada, respecto de la cual tampoco existe procedimiento aplicable ni mucho menos finalidad. En este sentido, desconoce el Acuerdo Final de Paz de la Habana y el Acto Legislativo 01 de 2017, así como las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2017. En efecto, atenta contra el principio de legalidad, fundante del Estado Social de Derecho”*⁴.
- b. Agregó que la Ley 1820 de 2016 estableció como requisito esencial para el otorgamiento del beneficio de amnistía la dejación de las armas y no repetición; no obstante, en su sentir, tanto la SAI como la SA adicionan otros criterios que afectarían la arquitectura institucional de la JEP al asignar, mediante jurisprudencia, una competencia que corresponde solo a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, respecto de los hechos más graves y representativos.
- c. Manifestó que tanto la decisión de la SAI como la de la SA, mediante las cuales se cambian las condiciones de la amnistía por fuera de lo establecido en la Ley 1820 de 2016, constituyen una grave afectación a la paz de los colombianos y colombianas, en la medida en que otros actores

³ Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 128 de 2019. Considerandos 14 y siguientes.

⁴ Escrito de tutela. Folio 3.

- armados no verán con buenos ojos la suscripción de futuros acuerdos de paz si estos son cambiados de manera unilateral, en este caso por la JEP.
- d. Señaló que modificar lo estipulado en la Ley 1820 de 2016 también pone en riesgo la estabilidad del proceso de paz y, en esa vía, la garantía de los derechos de las víctimas, los cuales tienen su protección en el SIVJRNR, en tanto el componente de justicia del Sistema no es el único mecanismo mediante el cual los derechos de las víctimas podrán hacerse efectivos.
 - e. Consideró que para los beneficiarios de la ley de amnistía e indulto, están las vías extrajudiciales para que puedan dar cumplimiento a las obligaciones de permanencia en el sistema y los derechos de las víctimas, sin que se ponga en riesgo la estabilidad del proceso y la seguridad jurídica de los beneficiarios.
 - f. Efectuó un recuento normativo respecto del régimen de condicionalidad en relación con el aporte de verdad para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia en la JEP, para señalar que el carácter de condicionalidad viene dada por el estándar constitucional incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y la jurisprudencia constitucional relevante, mas no por la interpretación restrictiva de la SA, en tanto estima que aquella añade requisitos que exceden *“el estándar constitucional”*.
 - g. Añadió que por ello mismo, vuelve más gravoso el régimen de condicionalidad en su perjuicio, pues al agregar como requisito la *“diligencia de entrevista e interacción dialógica”* y la suscripción del formato F1, la SA excede sus funciones y desnaturaliza el alcance del A. L. 01, que es parámetro de aplicación de constitucionalidad. Pone de presente además, que la diligencia mencionada *“no puede entenderse como un requisito de acceso a los beneficios del régimen de condicionalidad ligados al Acuerdo Final, debido a que tales son de naturaleza constitucional y no judicial”*.
 - h. Aunado a lo anterior estimó que la función constitucional de la JEP está encaminada hacia la verificación de las obligaciones derivadas del sistema transicional, no hacia la creación de otras nuevas por actividad judicial, las cuales, según sus dichos, únicamente redundan en una restricción inconstitucional de los beneficios contenidos en el Acuerdo Final de Paz.
 - i. En igual sentido, consideró que la Magistratura debe diferenciar analíticamente entre no suscribir el formato F1 y algo radicalmente diferente que sería no hacer aporte a la verdad. Para ello, alude a que dicho formato es una invención restrictiva de la SA, mientras que para el aporte a la verdad existen etapas procesales y órganos del SIVJRNR pertinentes y ante los cuales está acudiendo de manera voluntaria, esto es, ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y ante la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y que, en todo caso, no puede entenderse la no suscripción de la proforma mencionada como

un incumplimiento de tal entidad que limite las garantías y beneficios que se derivan del Acuerdo Final y del Acto Legislativo 01 de 2017.

- j. Adujo también que la *“apreciación de la magistratura contenida en la Resolución SAI-SUBB- AOI-D-22-2019, emitida por parte de la Sub Sala de la SAI, contraviene el debido proceso de la accionante, derecho fundamental que le asiste como ciudadana, ya que está extralimitando sus funciones, condicionando restrictivamente el otorgamiento de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, situación que va en contravía de lo acordado y desconociendo los principios de igualdad y seguridad jurídica de los comparecientes. Si bien, la garantía de los derechos de las víctimas es uno de los puntos centrales del Sistema Integral, esto no es fundamento para dar lugar al desconocimiento de los derechos y garantías judiciales de los firmantes del Acuerdo Final que se sometieron ante la JEP”*⁵. Por ello, estimó que las diligencias impuestas por la SA vulneran de manera expresa sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en tanto aquellas no se encuentran previstas en la normatividad aplicable como reglas del régimen de condicionalidad ni requisitos para que la amnistía concedida produzca plenos efectos.

16. Con fundamento en lo anterior, afirmó que con la decisión proferida por la Sección de Apelación se incurrió en cuatro de las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, a saber:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello⁶. Frente al particular, indicó que este defecto se configuró puesto que ni la SAI ni la SA son competentes para determinar requisitos adicionales al régimen de condicionalidad previsto por el ordenamiento jurídico y por la Corte Constitucional, que limiten los efectos de la amnistía concedida.

ii) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión⁷. En este sentido, arguyó que el derecho sustancial existente en la normativa transicional se circunscribe solamente a que la SAI está facultada para servir como escenario para el otorgamiento de amnistías o indultos y la definición de libertades, pero que no existe habilitación legal para que dicha sala de justicia se convierta en un escenario propio para el otorgamiento de verdad, pues esa atribución es propia de la Sala de Reconocimiento de Verdad y la SAI es un mecanismo de cierre judicial y cosa juzgada para los delitos menos graves y menos representativos.

⁵ Escrito de tutela, pág. 15.

⁶ Acción de tutela, pág. 20.

⁷ Ibidem.

iii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸. No obstante, no brindó argumentación alguna al respecto.

iv) Violación directa de la Constitución⁹. No aportó sustentación alguna frente al particular.

v) Adicionalmente, hizo mención a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y aseveró que debe prevalecer el derecho sustancial, sobre los excesos rituales procedimentales creados (diligenciamiento de formulario F-1, entrevista e interacción dialógica para la satisfacción plena del requisito de aporte a la verdad), para concluir que la SA, en su providencia, incurre en un exceso ritual manifiesto por cuanto obliga a quien depreca el amparo a diligenciar el formulario ya señalado e impone un requisito formal adicional, no regulado ni contemplado en la legislación y perjudicial a su interés jurídico, en tanto a partir de un requerimiento meramente formal, se condiciona el acceso a derechos sustanciales y beneficios legales contenidos en el Acuerdo Final y en el Acto Legislativo 01 de 2017.

17. Finalmente, deprecó la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y, como consecuencia de ello, solicitó que se ordene a la SA, revocar la decisión proferida por la SAI y resolver la alzada interpuesta ciñéndose a lo establecido en la normatividad y jurisprudencia vigentes, respecto de la aplicación del régimen de condicionalidad en relación con el aporte a la verdad, eliminando los requisitos que limitan los plenos efectos de la amnistía concedida.

3.2. El trámite de la Tutela en primera instancia

18. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, la Subsección Tercera de la Sección de Revisión, avocó conocimiento de la acción constitucional, disponiendo la vinculación de la SA y a la SAI, para que dentro de un término improrrogable de 12 horas, se pronunciaran sobre los hechos e hicieran efectivo su derecho de defensa y contradicción.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem. Pág. 21.

19. La SAI¹⁰ solicitó la nulidad del amparo deprecado, después de hacer un recuento de lo actuado, con fundamento en:

a. Según se desprende de la Sentencia C-007 de 2018 sobre el régimen de condicionalidad, la Resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 estableció que las contribuciones a la verdad y a la reparación que deben cumplir los comparecientes obligatorios son las que establezcan las distintas Salas y Secciones de la JEP por vía de ese mecanismo, de conformidad con las circunstancias concretas de cada caso.

b. Señaló que una vez constatada la acreditación de los presupuestos para la concesión del beneficio de amnistía, la Resolución proferida se ocupó de determinar el régimen de condicionalidad a imponer a la compareciente, atendiendo a las particularidades de su caso. Teniendo en cuenta que OMAIRA ROJAS CABRERA perteneció al Bloque Sur de las FARC-EP, con gran influencia en el Medio y Bajo Caguán, al ser la encargada de administrar las finanzas de esa estructura guerrillera; que tuvo una posición privilegiada con las dinámicas de tráfico de drogas en la zona y que, a la luz de los elementos de convicción valorados en el marco del proceso penal que se le adelantó por lavado de activos, podía afirmarse que tenía el deber de aportar verdad sobre las retenciones cometidas por las FARC-EP en la zona de influencia del Bloque Sur¹¹.

c. Indicó que, valorando esas circunstancias, y sobre la base de una interpretación sistemática y teleológica de la ley y la jurisprudencia constitucional que ha vinculado al régimen de condicionalidad establecido en la Ley 1820 de 2016 con *“i) la necesidad de consolidar la seguridad jurídica de los ex combatientes y demás destinatarios; ii) la pretensión de contribuir a la estabilidad de la paz y iii) la satisfacción de los derechos de las víctimas”*, la Resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 determinó que el régimen de condicionalidad de la señora ROJAS CABRERA, incluiría el compromiso de comparecer personalmente en diligencia a ofrecer verdad en relación con las temáticas indicadas en su proveído.

d. Con respecto a los defectos alegados por la accionante, la SAI se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, reiterando que *“la decisión adoptada en relación con la convocatoria a la audiencia de comunicación y suscripción del régimen de condicionalidad y con la posterior celebración de la audiencia reservada de verificación de su cumplimiento respecto del componente de contribución a la verdad y a la reparación se adoptó sobre la base de una “interpretación sistemática y teleológica de la ley y de la jurisprudencia” y, en particular, en consideración a lo dispuesto en la Sentencia C-007*

¹⁰ Oficio del 27 de agosto de 2020, suscrito por los Magistrados y Magistradas que conforman la Subsala B de la SAI.

¹¹ Contestación de la SAI. Pág. 5.

de 2018 sobre la manera en que el régimen de condicionalidad establecido en la Ley 1820 de 2016 permite conciliar las tensiones que, en un escenario de justicia transicional, plantea la satisfacción de las distintas facetas de los derechos de los comparecientes y de las víctimas, de cara a la pretensión de construir las condiciones para una paz estable y duradera”¹², poniendo de presente que en su criterio, la Resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 no incurrió en ninguna de esas causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y que, por lo tanto, no vulneró el debido proceso ni el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora ROJAS CABRERA, en los términos planteados en la solicitud de amparo.

e. Informó, respecto de la realización de la audiencia, que la decisión que corresponde adoptar sobre la misma sería definida por la Subsala B de la SAI, una vez fueran reanudados los términos judiciales, considerando la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia en el contexto de las especiales circunstancias fijadas por la pandemia¹³.

f. Adujo además que, la propuesta incorporada en la Resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 del 28 de junio de 2019, surge de una lectura del régimen de condicionalidad como un mecanismo dinámico y flexible que debe ser impuesto caso a caso, considerando distintos factores, entre ellos, la gravedad de la conducta, la pena impuesta por la justicia ordinaria y los propósitos involucrados en la concesión del beneficio.

g. Finalmente, señaló que las determinaciones que sobre el particular se adoptaron tienen relevancia constitucional, en el contexto de los debates que plantea la definición del mecanismo y del momento procesal propicio para exigir a los comparecientes el aporte a la verdad, durante el trámite de una solicitud de amnistía.

20. La Sección de Apelación¹⁴, por su parte, solicitó rechazar por improcedente o, en su defecto, negar la acción de tutela, por cuanto no se acredita ninguna circunstancia que ponga en peligro los derechos invocados por el accionante ni mucho menos se configuran defectos sustantivos o fácticos en el caso de marras.

21. Indicó en su defensa, que la acción de tutela en contra de providencias judiciales proferidas por órganos de la JEP tiene una exigencia adicional respecto de aquellas presentadas frente a decisiones de otras jurisdicciones, pues en su sentir, el inciso 2° del artículo 8° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 consagra su procedencia solo por una manifiesta vía de hecho, de suerte que la

¹² Ibidem. Pág. 8.

¹³ Ibidem. Pág. 12.

¹⁴ Oficio de agosto 27 de 2020, suscrito por el magistrado Rodolfo Arango Rivadeneira.

vulneración de garantías constitucionales debe evidenciarse de manera clara y superlativa, como consecuencia directa de lo decidido en la parte resolutive de la providencia, lo cual no se cumple, según su criterio, en el presente caso.

22. Estimó la SA que no es evidente, manifiesto o indiscutible que con la parte resolutive de la sentencia TP-SA-AM-128 de 2019 se hayan trasgredido los derechos fundamentales de la accionante, manifestando que la misma confirmó con fundamentos claros y sustentados normativamente la decisión proferida por la SAI; enfatizó en que ambas decisiones favorecen los derechos de la actora, en tanto le conceden los beneficios de amnistía de iure y de Sala por las conductas puestas en conocimiento de la Jurisdicción, motivo por el cual, la inconformidad de la accionante es parcial y responde a los mismos argumentos que presentó para recurrir la decisión de la SAI y que evidencian su inconformidad con las cargas que le fueron impuestas con ocasión del régimen de condicionalidad al que están sujetos todos los comparecientes, incluso quienes resulten beneficiados con amnistías.

23. A su parecer, se pueden extraer dos conclusiones, a saber: i) no hay una manifiesta vía de hecho, sino un desacuerdo de la actora sobre un aspecto puntual de la decisión; y ii) la tutela no cumple con el requisito especial de procedibilidad, al pretender reabrir un debate ya zanjado, cuando fue confirmada la decisión de la SAI, de lo cual se sigue que la tutela no es la vía apropiada para volver sobre una discusión ordinaria, en cuyo trámite se garantizaron todos los derechos fundamentales de los sujetos procesales implicados.

24. Indicó que la actora puede tener razón en que las normas de transición no establecen los diferentes mecanismos para adelantar la verificación del régimen de condicionalidad (como es el caso de formularios, entrevistas, audiencias, interacciones), pero que resulta una visión limitada del derecho asumir que si algún medio o elemento para asegurar un fin querido –el compromiso con las víctimas y con el SIVJRNR- no está expresamente consignado en la normativa vigente, entonces debe ser considerado fuera de la ley o, en el peor de los casos, una arbitrariedad manifiesta. Agregó que las normas transicionales determinan claramente que la permanencia de todo tratamiento especial otorgado por la JEP está sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones, previstas para hacer valer los principios constitucionales de este tipo de justicia, como es el caso de la centralidad y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

25. En esa línea, manifestó que la SA y otros órganos de la JEP han adoptado diversos mecanismos para concretar y salvaguardar los fines de la transición, en aras de la garantía de los derechos de las víctimas y particularmente el referido



a conocer la verdad sobre los hechos acontecidos en el conflicto armado, enunciando para ello las audiencias de verificación del régimen de condicionalidad y la suscripción del formato F1, que permiten obtener información sobre el conflicto y constatar si los aportes a la verdad de un compareciente son significativos, idóneos o efectivos.

26. Aseguró la SA que, sin esos instrumentos no se tendría la posibilidad de verificar que los comparecientes cumplan con su deber constitucional de aportar a la verdad, motivo por el cual, tales herramientas devienen de la normativa transicional, así no hayan sido expresamente consagradas por el legislador, a más de que no parece lógico ni razonable que el resultado de la interpretación armónica y teleológica del ordenamiento transicional frente a los compromisos de los comparecientes –incluso los beneficiados con amnistía–, se cuestione en sede de tutela, porque un determinado mecanismo para asegurar dicho fin no fue mencionado expresamente en la ley.

27. Finalmente, adujo que el requisito de aportar a la verdad no conlleva un formalismo excesivo ni la aceptación de responsabilidad penal alguna, sino que, por el contrario, permite actualizar los fines de la justicia transicional y garantizar que los comparecientes que gozan de beneficios transicionales, cumplan con sus deberes frente a las víctimas y al SIVJRNR.

28. Mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2020, el Ministerio Público intervino en el trámite constitucional para señalar que no se ha presentado vulneración de las prerrogativas fundamentales aludidas por la actora, resaltando que el deber de comparecencia es integral y transversal a todos los componentes, de suerte que la diligencia a la cual fue citada la accionante, se sustentó no solamente en el componente dialógico de la justicia transicional, sino también en la normatividad que la regula, entendida la primera como un sistema de pesos y contrapesos que requieren de aporte a la verdad, reparación y no repetición¹⁵.

3.3. El fallo de primera instancia

29. La Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante sentencia SRT-ST-197 del 7 de septiembre de 2020, negó el amparo deprecado por OMAIRA ROJAS CABRERA.

30. La SR, después de hacer un análisis de los derechos fundamentales alegados como vulnerados y de caracterizar las causales específicas que habilitan la interposición de la tutela en contra de providencias judiciales, efectuó una

¹⁵ Expediente Legali 0001744-24.2020.0.00.000. Pág. 244.

verificación de los requisitos generales de procedibilidad de la acción, encontrándolos satisfechos, salvo el referente a la inmediatez.

31. En efecto, la SR estimó que aquel no se satisfizo, al considerar que había transcurrido un tiempo considerable de casi 9 meses antes de interponer la acción de amparo sin que haya mediado motivación alguna que justifique tal situación, a más que, en su criterio, las causas fácticas y jurídicas que fundamentan el trámite constitucional ya eran de su conocimiento y no hubo ninguna situación que las modificara con posterioridad a la emisión de la última providencia judicial cuestionada, esta es, la sentencia TP-SA-AM-128 de 2019.

32. Finalmente, señaló que la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y que bajo ese entendido, mal podría entenderse como una tercera instancia a la que se puede acudir a efectos de reabrir debates concluidos o presentar nuevamente argumentos de disenso frente a las decisiones adoptadas por los jueces de instancia, como, según su entender, pretende hacerlo OMAIRA ROJAS CABRERA. En lo que atañe a las causales específicas de la acción promovida, no realizó consideraciones de fondo.

33. La Magistrada Claudia López Díaz aclaró su voto frente a la determinación adoptada por la Subsección Tercera de la SR. Ello, por cuanto estimó que, aun cuando la acción se declaró improcedente por el incumplimiento del requisito genérico de inmediatez, debió vincularse formalmente al trámite al Ministerio Público, como tercero con interés en las resultas del proceso, en la medida en que la sentencia atacada mediante el mecanismo de amparo fue proferida también en virtud de que actuó como recurrente en el marco de la amnistía y a que la SA despachó sus alegatos cuando desató la alzada. Sin embargo, precisó que en la presente actuación, la Procuraduría delegada ante la JEP intervino, no recorriendo el traslado de la demanda ni como tercero con interés, sino en ejercicio de la facultad constitucional consignada en el artículo 277-7 superior, lo cual es distinto, pero que al haber rendido concepto, no advierte implicaciones sustantivas.

3.4. La impugnación del fallo.

34. Luego de reproducir el texto de la demanda, el accionante impugnó el fallo de primera instancia. Sus reparos en contra el fallo proferido por el *a quo* se centraron en dos puntos específicos, a saber: i) revivir instancias judiciales; y ii) sobre el principio de inmediatez.

35. El primero de sus reproches, se encaminó a indicar que la SR se equivocó al considerar que *“el recurso de reposición, pudo ser el instrumento adecuado para*



garantizar mis derechos fundamentales. Lo anterior, en consideración que asumió que los argumentos son los mismos, cuando de presente las pretensiones son claramente distintas. Esta conducta, es violatoria de mis derechos fundamentales en tanto la decisión no valoró la situación fáctica que pone de presente la grave violación de mis derechos fundamentales y con ello, la violación a los postulados del Estado Social de Derecho, en el que como mínimo existe el principio de legalidad”.

36. Agregó que la SR no asumió la acción de tutela de buena fe, sino que por el contrario, la interpretó como una forma de revivir instancias procesales sin tener en cuenta que de fondo debe prevalecer el derecho sustancial, así como ni siquiera decidió conocer del caso por exceso de ritualidad, desconociendo el carácter informal de la acción de amparo y otorgando supremacía a los requisitos procesales sobre los derechos objeto de protección, que en su sentir pone en cuestionamiento la prevalencia de los postulados y principios constitucionales.

37. En lo que atañe a su segundo reparo, indicó que si bien es cierto la Corte Constitucional ha desarrollado unas pautas orientadas a la protección de la seguridad jurídica, el principio de inmediatez no es una regla o término de caducidad.

38. Finalmente, solicitó que se revoque la decisión de primer grado y se conceda el amparo de sus prerrogativas constitucionales.

3.5. El trámite de la impugnación.

39. Mediante decisión del 16 de septiembre de 2020, la Subsección Tercera de la SR concedió impugnación ante la Sección de Primera instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, por haberse presentado y sustentado el recurso en tiempo. La acción de tutela fue repartida el 18 de septiembre de 2020. El proyecto de fallo de segundo grado fue sometido a consideración de la Sección por parte de la Magistrada a la que inicialmente le fue asignado el presente trámite, no siendo acogido el 1 de octubre de 2020, motivo por el cual fue asignado a la suscrita Magistrada en esa misma fecha.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN

4.1. COMPETENCIA

40. El Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la acción de tutela “*procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales*”. Asimismo, conforme



al Acto Legislativo mencionado, el Tribunal para la Paz de la JEP, es el encargado de conocer las acciones de tutela.

41. De acuerdo con lo establecido en los arts. 145 y 147 de la Ley 1957 de 2019, “*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, la Corte Constitucional ha reiterado que el Tribunal para la Paz tiene competencia para conocer acciones de tutela que se presenten “*en contra de i) alguno de los órganos que componen la jurisdicción especial para la paz o ii) Las providencias judiciales que ésta profiera*”.

42. De conformidad con lo ordenado en el segundo inciso del art. 53 de la Ley 1922 de 2018, la segunda instancia en materia de acción de tutela corresponde a la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR), en las eventualidades en que la SA esté impedida, lo que ocurre cuando, como en este caso, es parte accionada, entre otras situaciones.

43. Como quiera que la SA fue vinculada en este trámite en calidad de accionada, al haber adoptado en Sala Plena la sentencia TP-SA-AM-128 de 2019, esta Sección es competente para conocer del trámite de segunda instancia de la acción de amparo promovida por OMAIRA ROJAS CABRERA, de conformidad con lo previsto por el art. 53 de la Ley 1922 de 2018, el cual señala que corresponde “*La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida*”.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

44. Así las cosas la SAR enfrenta los siguientes problemas jurídicos de cara a resolver la acción constitucional: en primer término, si se satisfacen los requisitos de procedibilidad, en particular el de la inmediatez, para realizar análisis de fondo respecto de la situación relatada por OMAIRA ROJAS CABRERA; y, en segundo lugar, de superarse las exigencias de procedibilidad, se harán consideraciones sobre los defectos alegados por la accionante (orgánico y sustantivo) y posteriormente se deberá evaluar si en verdad no hay vulneración a los derechos fundamentales, o, si por el contrario, la impugnante está acompañada de la razón y, por tanto, es necesario emitir decisión corrigiendo dicha situación.

4.2.1. Las exigencias de procedibilidad



45. Ha sido línea reiterada de esta Sección¹⁶, que cuando se aborda en segunda instancia la decisión de una acción de tutela que pretenda controvertir decisiones judiciales adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, es preciso verificar los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional del amparo, con mayor rigor, en virtud de las previsiones del art. 8 transitorio inciso 1º del A.L 01 de 2017, sin que su sola mención sea suficiente para cumplir con la carga argumentativa y la obligación del Juez transicional colegiado de hacer revisión minuciosa de tales requisitos.

46. En recientes decisiones aprobadas mayoritariamente por esta Sección¹⁷, se insistió en la necesidad de hacer los juicios de valor que ha establecido la Corte Constitucional de manera reforzada, Allí se dijo:

“(...) 53. Atendiendo al objetivo constitucional de la JEP de “adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas”, esta Sección reitera que la acción de tutela contra las decisiones de la JEP tiene un grado de rigurosidad mayor comparado con el que tendría la revisión de una acción de tutela contra otra providencia judicial dictada por la jurisdicción ordinaria, en el entendido que no solo debe cumplirse con todos los requisitos genéricos de procedibilidad y demostrarse algún defecto específico, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional, sino que debe claramente acreditarse por el accionante:

- a) El agotamiento de todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz;*
- b) una manifiesta vía de hecho, es decir, tratarse de una decisión que de facto haya sido proferida sin fundamento, justificación, por obedecer a una actuación caprichosa y arbitraria del juzgador y;*
- c) la afectación del derecho fundamental alegado debe derivarse directamente de la parte resolutoria de la sentencia atacada y no de su parte motiva ni del trámite procesal.” (resaltado en la cita)*

¹⁶ Sentencias TP-SARV-ST-001/2019 (M.P. Alejandro Ramelli A), TP-SARV-ST-002-2019 del 2 de mayo de 2019, expediente No. 2019-000398-0041 (M.P. Reinere Jaramillo C), Sentencia TP-SARV-ST-001 del 13 de enero de 2020, expediente 2019340020600513E (MP Reinere Jaramillo C); Sentencia TP-SARV-ST-005 de 16 de abril de 2020 expediente 2020340020600002E (MP Alejandro Ramelli A,); Sentencia TP –SARV-ST-004-2020 abril 16 de 2020 expediente 2020340020600033E MP Reinere Jaramillo); Sentencia ST 009-2020 de 26 de junio de 2020 (MP Reinere Jaramillo)

¹⁷ TP-SARV-ST-005 de 16 de abril de 2020 expediente 2020340020600002E (MP Alejandro Ramelli A, reiterado en Sentencia TP –SARV-ST-004-2020 abril 16 de 2020 expediente 2020340020600033E MP Reinere Jaramillo y en Sentencia ST 009-2020 de 26 de junio de 2020 MP Reinere Jaramillo)

47. En ese orden, es preciso en este asunto y en virtud de los precedentes, hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que protegen la autonomía judicial y la seguridad jurídica que ofrece la cosa juzgada, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia constitucional y respetados por este modelo de justicia transicional.

48. En efecto, la acción de tutela contra decisiones judiciales procede siempre que se acrediten de manera concurrente los siguientes supuestos: 1) que el caso tenga relevancia constitucional; 2) que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judicial posibles, a menos que se trate de conjurar un perjuicio irremediable; 3) que exista una relación temporal de inmediatez entre la conculcación del derecho fundamental y la acción de tutela; 4) que tratándose de una irregularidad procesal se demuestre su efecto decisivo en la providencia que se califica como vía de hecho; 5) que el tutelante postule de manera razonable los hechos que generaron la vulneración que alega y los derechos cuya afectación denuncia; y, 6) que la decisión cuestionada no sea de tutela.

49. Encuentra la Sección, a diferencia de la conclusión del *a-quo*, que se satisfacen en este asunto los requisitos generales de procedencia de la acción. En efecto, los reparos planteados por la accionante revisten relevancia constitucional en tanto se dirigen a la reivindicación del derecho fundamental al debido proceso, a la paz y a la seguridad jurídica, a partir de la forma, espacios y tiempos en que se debe concretar el aporte a la verdad por parte de los comparecientes y las consecuencias de su eventual incumplimiento, lo cual fue objeto de regulación constitucional como consecuencia del Acuerdo Final para la Paz.

50. De la misma manera, se verificó que la accionante agotó los medios disponibles para su defensa al interior de la jurisdicción, al presentar recursos de reposición y de apelación en contra de las decisiones que califica de inconstitucionales.

51. Si bien el cumplimiento de **la inmediatez** fue aspecto de debate en primera instancia, la SAR considera que está satisfecho. Veamos:

51.1. La Corte Constitucional, en sentencia SU-061 de 2018, sostuvo que puede estimarse como un plazo razonable para su interposición un lapso de 6 meses; en caso contrario, señala que corresponde a la parte actora sustentar la razón por la cual transcurrió un término superior para promover el amparo:

“Como ha reiterado esta Corporación, la inmediatez requiere que la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contado a partir



del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. De lo contrario, “esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”. Por ello, aunque la determinación del término máximo para radicar la tutela depende de la valoración de los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, la Corte ha admitido que los seis meses siguientes al hecho generador de la afectación constituyen un plazo razonable. Tan así que, en oportunidades anteriores, ha bastado constatar que se presentó la tutela en ese periodo para declarar cumplido el requisito de inmediatez. Pasado este plazo, de hecho, le corresponde a la parte actora acreditar los motivos que justifican su tardanza en acudir ante la jurisdicción constitucional”.

51.2. Al revisar el expediente no se observó que el *a quo* haya solicitado la constancia de ejecutoria de la decisión que se presenta como supuesta vulneradora de prerrogativas fundamentales de la señora ROJAS CABRERA y respecto de la cual se alega la pérdida de inmediatez para promover el amparo decretado, que puede servir de insumo para realizar el cómputo respectivo.

51.3. Sumado a ello, en su respuesta, la SAI informó que la audiencia ordenada por la SA se realizaría en una fecha aún por definir, una vez se levantara la suspensión de términos en la Jurisdicción Especial para la Paz decretada como una de las medidas orientadas a evitar la expansión del virus COVID 19. Como no existen constancias de notificación de la decisión objeto de la acción de tutela, con las cuales se pudiera determinar si efectivamente ha transcurrido un tiempo que supere lo razonable para impetrar el amparo promovido, pues la fecha de emisión de una decisión, no implica *per se* que fue notificada inmediatamente, como parece comprenderlo la Sección de Revisión.

51.4. En el terreno de lo razonable hay que tener en cuenta como posible que la suspensión de términos respecto de algunos procedimientos al interior de la JEP, producto de la situación de salud pública que vive el país, pudo generar, tanto dificultades en las notificaciones como confusiones en los comparecientes y sus defensores en relación con la contabilización de los plazos procesales; lo cual no puede trasladarse al ciudadano usuario de la administración de justicia, menos aún en un contexto de justicia transicional.

51.5. Así, la Jurisdicción Especial para la Paz ha proferido las siguientes determinaciones en ese sentido:

- Acuerdo AOG No. 009 del 16 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió términos y audiencias judiciales hasta el 20 de marzo de 2020. Hizo excepción de las acciones de habeas corpus.
- Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020 por el que se suspendieron términos y audiencias judiciales hasta el 27 de abril de 2020. Indicó en su artículo 8º que se tramitarían las tutelas remitidas mediante correo electrónico.
- Circular 014 del 19 de marzo de 2020, por la cual se amplió la suspensión de términos y audiencias hasta el 3 de abril de 2020.
- Circular 015 del 22 de marzo de 2020, a través de la que se amplió la suspensión de audiencias y de términos judiciales a que se refiere la Circular 014 de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva, hasta el 13 de abril de 2020. Esta suspensión no aplica para el trámite de respuesta a solicitudes de habeas corpus.
- Circular 018 del 16 de abril de 2020, que dispuso la prórroga de la suspensión de términos a partir del 16 de abril y hasta que finalizara la orden del aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las medidas adoptadas por el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Circular 019 del 25 de abril de 2020, que prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz a la que se refiere el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de decisiones judiciales este prevé. Se guardó silencio en relación con la tutela.
- Circular 022 de 7 de mayo de 2020, a través de la cual se amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020.
- Circular 024 de 23 de mayo de 2020, por la que se amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 modificado por el Acuerdo AOG No. 026 de 2020.
- Circular 026 de 26 de mayo de 2020, que amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, así como la aplicación

de las excepciones que en materia de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 modificado por el Acuerdo AOG No. 026 de 2020.

- Circular 029 de 2020, a través del que se prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 modificado por los Acuerdos AOG No. 026 de 18 de mayo de 2020 y AOG No. 029 de 23 de junio de 2020.
- Circular 032 del 13 de julio de 2020, que ordenó prorrogar la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 modificado por los Acuerdos AOG No. 026 de 18 de mayo de 2020 y AOG No. 029 de 23 de junio de 2020.
- Circular 036 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se decidió prorrogar la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 21 de septiembre de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020 modificado por los Acuerdos AOG No. 026 del 18 de mayo de 2020 y AOG No. 029 del 23 de junio de 2020.

51.6. Nótese que el Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020 suspendió términos y audiencias judiciales hasta el 27 de abril de 2020. Si bien dicho acto administrativo indicó en su artículo 8º que se tramitarían las tutelas remitidas mediante correo electrónico, no indicó de manera expresa que aquellas se encontraban en un marco de excepcionalidad frente al cómputo de sus términos y, dado el carácter informal de la acción constitucional, en el cual ni siquiera es necesario el derecho de postulación, puede entenderse que en algunos casos se le haya dado una interpretación equivocada por parte de quienes hayan tenido la intención de promover la acción de amparo, por lo cual, en aplicación del principio *pro actore* debe prevalecer el derecho a la administración de justicia de la accionante.

51.7. En efecto, al revisar el referido acuerdo, pueden establecerse dos lecturas del mismo, a saber: i) que la suspensión de términos abarca todas las decisiones de la JEP, salvo aquellas exceptuadas (como expresamente se indicó en el Acuerdo 9 del 16 de marzo de 2020 frente al habeas corpus), siendo facultativo interponer acciones de tutela vía correo electrónico, pues los diferentes órganos



de la Jurisdicción les darían trámite; y ii) que las acciones de tutela estaban cobijadas por una excepción al cómputo de términos.

51.8. Por otra parte, en consideración a que la queja de la accionante se dirige contra una decisión cuyo cumplimiento está pendiente, y por tanto no ha generado los efectos con los cuales se concretarían las vulneraciones que alega, como son las consecuencias de su eventual incumplimiento, la posible vulneración de derechos fundamentales que denuncia apenas estaría latente, por lo cual debería examinarse la inmediatez de una manera distinta.

51.9. En ese sentido, una cuestión relevante para efectos de establecer si en el presente caso se cumplió con la inmediatez, es determinar desde cuándo se contabiliza el término para identificar si se satisface como requisito de procedibilidad frente a la protección constitucional por la vía de la tutela. Para eso hay que entender que lo que se plantea como una vulneración al derecho fundamental, si bien se origina en unas decisiones judiciales, éstas activan una situación de latencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y mientras subsista dicha situación no podría iniciarse el cómputo mencionado. Es una presunta violación que se proyecta en el tiempo y que se actualiza cada momento, y que se prolonga hasta que la circunstancia que le dio origen no se modifique o revoque porque la vulneración no ha cesado y el peligro se prolonga en el tiempo.

51.10. La modalidad tradicional de contabilizar el término de inmediatez se observa adecuada para aquellas vulneraciones que pudiéramos identificar como inmediatas. Pensemos por ejemplo en eventos como la vulneración al debido proceso con la cual se da paso a otra etapa procesal que, de no alegarse oportunamente, se entiende convalidada. Los argumentos que están en la base de la exigencia de la inmediatez son: la seguridad jurídica y la convalidación.

51.11. Pero observemos en otro tipo de sucesos como aquellos que se prolongan en el tiempo, por ejemplo, la omisión de respuesta de un derecho de petición. Es innegable que la violación al derecho se sigue produciendo desde el momento en que surgió la obligación de respuesta y se prolonga durante todo el tiempo en que dure la omisión; y no se puede decir que, si ya transcurrió más del plazo desde el momento en que surgía el deber de darle respuesta, precluyó la posibilidad de tutelar el derecho fundamental.

51.12. El planteamiento de la tutela implica que para OMAIRA ROJAS CABRERA la amnistía que le fue concedida está sometida a una condición resolutoria, esto es, que de no ofrecer la verdad que le exigen las decisiones cuestionadas, se la podrían revocar. De suerte que mientras perviva la condición

resolutoria se estaría prolongando la alegada vulneración al derecho fundamental.

51.13. En conclusión, la falta de inmediatez que se formula en el fallo de primer grado no se presenta.

52. Adicionalmente, el asunto puesto a consideración de la SAR está revestido de relevancia constitucional por cuanto se ocupa de las obligaciones propias del Acuerdo de Paz, elevado a rango superior por medio de los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017; la tutelante postuló de manera razonable los hechos que generaron la vulneración que alega y los derechos cuya afectación denuncia; y, además, como se observa, las decisiones cuestionadas no son de tutela.

53. Así las cosas, se consideran satisfechos los requisitos de procedibilidad y, por tanto, se revocará la decisión impugnada, y en su lugar se realizará análisis de fondo del asunto puesto a consideración de la SAR.

4.2.2. Los problemas de fondo planteados en la acción de tutela promovida por OMAIRA ROJAS CABRERA.

54. Corresponde ahora determinar si con la exigencia de suministrar la información indicada y en los términos señalados en las decisiones objeto de cuestionamiento constitucional, se vulneraron derechos fundamentales de ROJAS CABRERA, esto es, si se incurrió en los defectos que fueron postulados en la demanda.

55. Para enfrentar este problema la SAR: i) hará inicialmente unas breves consideraciones acerca de la verdad desde la perspectiva del Acuerdo de Paz, para posteriormente, ii) destacar la obligación de ofrecer verdad que según la normatividad transicional con la que se desarrolla, se colocó en cabeza de los comparecientes a la JEP; de lo que se sigue, iii) contextualizar dicha verdad en función de la sistematicidad de la JEP; y, iv) descender al caso concreto para definir el amparo.

i. La verdad desde la perspectiva del Acuerdo de Paz

56. El Acuerdo Final de Paz celebrado entre el Gobierno Nacional y las antiguas FARC-EP, establece en su punto 5° la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantías de No Repetición (SIVJRNR), con una serie de principios que lo irradian, encontrándose entre ellos el concerniente al esclarecimiento de verdad respecto de sus causas, orígenes y efectos, en clave de satisfacción de los derechos de las víctimas y como una manera de reconstruir la

confianza¹⁸ que tiene la sociedad respecto de quienes empuñaron las armas buscando un cambio del orden constitucional y legal vigente.

57. Uno de los compromisos adquiridos por los firmantes del Acuerdo es el de esclarecer la verdad, sobre una base de aporte pleno a la verdad, que se vio reflejado en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, como un requisito para acceder al tratamiento especial previsto en este componente de justicia. No se trata de hacer cualquier tipo de aporte, sino que el constituyente derivado calificó aquel, en el sentido de que quien se beneficie de bondades de tipo transicional, está obligado a relatar de manera exhaustiva y detallada, todas aquellas conductas cometidas y las circunstancias relacionadas a estas, sin que ello implique reconocer responsabilidades.

58. Así pues, en el marco del sistema pueden identificarse dos vertientes importantes de verdad –de manera individual o colectiva- que pueden darse al interior de sus organismos, a saber: i) verdad judicial, que es aquella que se obtiene como fruto de la actividad jurisdiccional y que se da en el seno de los diferentes procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz; y ii) verdad extrajudicial, que se puede recabar en el seno de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

59. Sumado a ello, el componente de justicia transicional viene diseñado de una manera que permite una interacción dialógica entre comparecientes y víctimas, de cara a la reconciliación nacional y a la superación de décadas de hechos victimizantes.

60. De otra parte, vale resaltar que el actual sistema de justicia transicional parte del supuesto de que será imposible determinar la responsabilidad de todos los comparecientes ante la JEP, en la medida en que se cometieron innumerables situaciones victimizantes con una multiplicidad de perpetradores y víctimas; de ahí que se haya diseñado un esquema enfocado en la investigación de fenómenos macrocriminales, así como en el juzgamiento y sanción de quienes hayan tenido una participación determinante en aquellos, en donde se restringe el ejercicio de la acción penal a cambio de aportes significativos a verdad, como una forma de reparar a las víctimas, pero a la vez, como una herramienta para generar la reconciliación social; por ello, cobra especial importancia el reconocimiento de verdad, tanto judicial como extrajudicial¹⁹ en escenarios de superación de conflictos armados. Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado:

¹⁸ Acuerdo Final de Paz. Punto 5. Pág. 124.

¹⁹ Frente a ambos conceptos de verdad puede consultarse, entre otras, la Sentencia C-017 de 2018.

“(…) En la Sentencia C-579 de 2013²⁰ la Corte declaró la constitucionalidad del modelo de justicia transicional centrado en la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de los delitos más graves y representativos, fijando los mínimos irreductibles derivados del deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario en escenarios de transición.

*La Corte hizo entonces tres tipos de precisiones: (i) por un lado, se advirtió que el deber anterior implica desplegar la función persecutoria, al menos, respecto de las personas que cumplen un rol esencial en la comisión de delitos que, por su nivel de lesividad, y por resultar paradigmáticos de los patrones y de las tipologías de criminalidad ocurridas en el marco de conflictos armados, deben ser reprimidas, esto es, en quienes tienen una mayor responsabilidad en la comisión de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra; de modo que frente a este núcleo criminal, determinado tanto por elementos objetivos como subjetivos, el Estado tiene una obligación incondicionada de desplegar integralmente la función persecutoria; frente a las demás formas y modalidades de criminalidad, en cambio, el Estado podría renunciar a su potestad sancionatoria, máxime cuando en escenarios de violación masiva y sistemática de derechos el modelo individual de persecución de los delitos se traduce en una impunidad de facto, y cuando más que sancionar a las personas individualmente, se requiere conocer y atacar los patrones de macrocriminalidad; **(ii) en segundo lugar, la Corte precisó que cualquier tratamiento especial debe estar supeditado a que los destinatarios del mismo hagan una contribución real, efectiva y proporcional a la consecución de la verdad y de una paz estable y duradera, a la reparación de las víctimas, a la liberación de los secuestrados, a la dejación de las armas, y al reconocimiento de la responsabilidad;** (iii) finalmente, se advirtió que el deber de investigar, juzgar y sancionar comprende el de garantizar una pena efectiva para las personas que son declaradas responsables por la grave violación de los derechos humanos o la infracción del DIH, lo cual significa que el deber del Estado no queda satisfecho cuando después de haberse adelantado una investigación y un proceso de juzgamiento ajustado al debido proceso se declara a una persona penalmente culpable, sino cuando la condena se concrete, se materializa y se hace efectiva; esto implica que la sanción debe ser real y no meramente simbólica o formal, y que para ello debe contener un componente retributivo que pueda ser considerado como “castigo”, esto es, que implique una restricción objetiva a la libertad (...).*

(…)

5.2.4.2.4. Por su parte, con respecto al deber del Estado de garantizar los

²⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, este Tribunal ha entendido que el Estado no solo tiene el deber de prevenir la criminalidad, sino también el de adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer los derechos de las víctimas de los delitos, y en particular, el de garantizar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

El derecho a la verdad se satisface cuando se conoce, tanto en escenarios judiciales como no judiciales, los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización. El derecho a la justicia comprende el derecho a que se investiguen, juzguen y sancionen los delitos cometidos en su contra. Y la reparación integral se satisface cuando se resarcen los daños provocados a las víctimas con ocasión de la violación de sus derechos, a través de las medidas de restitución, esto es, el restablecimiento de las víctimas a la situación anterior a la ocurrencia del hecho victimizante, la indemnización, es decir, la compensación económica por los daños sufridos, la rehabilitación, es decir, la atención jurídica, médica, psicológica y social para el restablecimiento de sus condiciones físicas y psicológicas, las medidas de satisfacción, esto es, las medidas orientadas a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, y las garantías de no repetición, orientadas a asegurar que no se repitan los hechos victimizantes.

El reconocimiento de estos derechos ha llevado a reconfigurar la estructura y el esquema de funcionamiento de los procesos penales, así como el sistema de atención a las víctimas de los delitos. En varios fallos la Corte ha ampliado el alcance de las prerrogativas de las víctimas dentro del proceso penal, con el objeto, justamente, de asegurar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, en el escenario de los procesos penales²¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

61. Asimismo, en la Sentencia C-007 de 2018, la Corte Constitucional manifestó:

“(...) Bajo esta premisa, y con base en el Acto Legislativo 01 de 2017 y al propio texto del Acuerdo Final, que se refiere a la centralidad de los derechos de las víctimas, esta Corte ha formulado el mandato según el cual no es posible la concesión de beneficios sin condiciones adecuadas para la satisfacción de

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

los derechos y bienes que no se afectan en estos casos²², principalmente, la verdad –judicial y extra judicial-, la reparación y la no repetición²³.

387.2. Aunque la concesión de beneficios como la amnistía, el indulto y la renuncia a la persecución penal interfiere en la posibilidad de que, a través de un proceso penal se obtenga una verdad judicial individual, y se impongan medidas de justicia retributiva caso a caso, incluso dentro de estos escenarios existe el derecho a saber la verdad sobre las atrocidades cometidas en el pasado, el cual puede garantizarse de manera complementaria a través de escenarios tales como las comisiones de la verdad.

Aunque persisten discusiones acerca de las ventajas y desventajas de los distintos instrumentos para alcanzar la verdad, especialmente entre mecanismos judiciales y extrajudiciales, lo cierto es que más allá de los problemas epistemológicos que cada escenario enfrenta, ambos pretenden arribar a la verdad sobre lo ocurrido, bien por los cauces del procedimiento judicial, bien mediante la recolección o suma de relatos de participantes y víctimas.

(...)

395. Los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las más graves violaciones (crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio) y de las violaciones menos graves (que por lo tanto pueden admitir la aplicación de amnistías, indultos o, en términos generales renuncia a la persecución penal), deben ser garantizados por el Estado, aunque en escenarios de transición es válido que en este último caso se flexibilicen algunas facetas, como la justicia retributiva (a través del recurso a la acción penal) y la verdad individual judicial; no obstante, en estos eventos deben potencializarse las otras facetas.

396. Finalmente, las cesiones que el Estado haga en materia de su deber de investigar, juzgar y sancionar no pueden ser incondicionadas, por lo tanto, solo serán válidas constitucionalmente en tanto aporten de manera relevante a la superación del conflicto, a la consecución de una paz estable y duradera, y en la medida en que potencialicen los derechos de todas las víctimas del

²² Al respecto pueden verse las sentencias C-370 de 2006 MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; C-579 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-674 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ La Comisión Interamericana de derechos humanos ha manifestado que: “un componente para el establecimiento de una paz estable y duradera es que el marco de justicia transicional sea aplicado como un sistema de incentivos útiles a la verdad, a la individualización y sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas. La CIDH ha destacado que, en la aplicación de una ley de justicia transicional, la satisfacción de los componentes de verdad y reparación deben ser rigurosamente examinados y conformados, como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de una sanción atenuada a un perpetrador.” “Derecho a la verdad en América”, ya referido.

conflicto, y de la sociedad en general, especialmente en materia de verdad, reparación y no repetición.

(...)

541. Y, cuarta, en atención a que el uso de esta palabra tiene que ver con la integralidad a la que aspira el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; es decir, con la posibilidad de evaluar todos los hechos del conflicto -incluidos los que guardan una relación indirecta con el mismo- para así construir, en el ámbito de los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una verdad judicial que, en conjunto con la que se construirá en la Comisión Especial para el Esclarecimiento de la Verdad, contribuya a la comprensión de las causas profundas del conflicto armado interno, y, por esa vía, al diseño de garantías de no repetición para las víctimas y la sociedad en su conjunto.

(...)

Garantía del derecho a la verdad

675. Por último, la lectura del inciso primero del artículo en estudio evidencia que, siguiendo los parámetros de garantía referidos en el eje sobre los derechos de las víctimas y el deber de investigar, juzgar y sancionar, el Legislador dejó a salvo en el marco de los beneficios penales al derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad, como presupuesto para la reconciliación y la construcción de una paz estable y duradera. La garantía de este derecho, tal y como se verá en detalle cuando la Sala, a continuación, se ocupe de los compromisos adquiridos por los beneficiarios de amnistías, indultos y tratamientos penales especiales dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es fundamental para justificar y comprender la existencia de un régimen de condicionalidades, así como sus particularidades.

676. El enunciado normativo previsto en el inciso segundo del artículo 14 remite a la Corte a la necesidad de efectuar el examen desde dos puntos de vista, en torno a los cuales han girado las discusiones en el juicio de constitucionalidad: (i) las inconsistencias que presenta el diseño del mecanismo de contribución de los beneficiarios a la garantía de los derechos de las víctimas; y, (ii) las consecuencias que se derivan del incumplimiento de los deberes de contribución de los beneficiarios con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en razón a que no garantizan satisfactoriamente los derechos de las víctimas. Para ello, será necesario adelantar el estudio anticipado de algunos apartes que reproducen similar contenido normativo (artículos 33, 34, 35 –parágrafo, inciso 6-, 50 y 55) y efectuar unas precisiones sobre el alcance del régimen de condicionalidad en el marco de la Ley que se estudia, teniendo en cuenta algunas diferencias entre los beneficios que trata.

(...)

683. *El compromiso con los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, también fue base del Acuerdo Final suscrito por el Gobierno y la ex guerrilla de las FARC-EP, tal como se evidencia en el punto cinco “Acuerdo sobre las víctimas de conflicto”, entre otros, en los párrafos 27 y 28 sobre el derecho a la verdad se previó:*

“27.- La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, a esclarecimiento de la verdad conforme a lo establecido en este documento.

28.- El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en el componente de justicia.”²⁴ (Subrayas fuera de texto)

62. En síntesis, pueden extractarse las siguientes conclusiones: i) este sistema de justicia transicional plantea un esquema enfocado en la investigación, juzgamiento y sanción de quienes hayan tenido una participación determinante en contextos de fenómenos macrocriminales, en donde se condiciona el ejercicio de la acción penal; ii) cualquier tratamiento especial debe estar ligado a que los destinatarios del mismo hagan una contribución real, efectiva y proporcional a la consecución de la verdad y de una paz estable y duradera, así como a la reparación de las víctimas; iii) el derecho a la verdad comprende las vertientes judicial y extrajudicial y en ambas debe efectuarse el aporte que corresponda; iv) es constitucionalmente admisible la renuncia al ejercicio de la acción penal, siempre y cuando se potencialicen los derechos de las víctimas y de la sociedad en general en materia de **verdad**, reparación y no repetición; y v) la concesión de beneficios como la amnistía no exime del deber de contar verdad plena, detallada y exhaustiva.

Así las cosas, el derecho a la verdad en contextos de transición es de suma relevancia²⁵, al punto de que incluso al interior de la JEP se creó una sala de justicia cuyo enfoque principal es el de acopiar la mayor cantidad de información

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera.

²⁵ En efecto, la Corte Constitucional señaló, en la sentencia C-017 de 2018, que “conocer la verdad es un derecho que el Estado tiene la obligación de garantizar a toda víctima de un delito y, en especial, a aquellas personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, así como a los parientes que han sufrido sus consecuencias. De acuerdo con el artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, las víctimas tienen derecho a conocer la verdad plena sobre lo ocurrido. La importancia moral de la responsabilidad personal implica que los afectados tienen derecho a saber la identidad de los autores, los bienes morales y jurídicos menoscabados, cómo cuándo, dónde y por qué sucedieron las atrocidades. Así mismo, desde el punto de vista de la denominada verdad emocional, comporta el conocimiento sobre las consecuencias psicológicas y físicas de las violaciones de derechos y de los riesgos de esas violaciones sobre las víctimas”.

y verdad posible; de igual manera, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también cuenta con herramientas para acopiar la mayor cantidad de verdad posible, en tanto analiza las solicitudes de sometimiento de terceros y evalúa la presentación de compromisos claros, ciertos y programados, que de suyo llevan implícito un sustancial aporte a la verdad.

63. En el caso de la Sala de Amnistía o Indulto también es evidente el deber de aportar a la construcción de la verdad, la cual está llamada a irradiar el trámite de las solicitudes de beneficios que ante ella se presentan, en tanto principio rector del actuar transicional y del propio SIVRJNR, de suerte que todo lo que allí se conozca también puede servir de insumo para la rendición de cuentas de los victimarios ante la sociedad colombiana y las víctimas.

64. En resumen, cada una de las Salas de Justicia que componen la JEP, son fuente de aporte a la verdad, desde la órbita de sus competencias, en el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad que se presentaron en Colombia, sin dejar de lado que los comparecientes, con ocasión de la existencia del régimen de condicionalidades, deben acudir a los llamados que se les hagan para tal fin, cuando cualquiera de los componentes del SIVJRNR lo requieran.

ii. La obligación de los beneficiarios de la normatividad transicional de aportar verdad plena.

65. Es copiosa y significativa la reiteración de la obligación que tienen los beneficiarios de la justicia transicional de contar verdad, tanto en el Acuerdo como en la normatividad que la desarrolla. Veamos.

66. En el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se incorporó, en el punto 5, la “Declaración de principios” del 7 de junio de 2014 entre los firmantes del acuerdo, en los que se incluye como uno de ellos “El esclarecimiento de la verdad: Esclarecer lo sucedido a lo largo del conflicto, incluyendo sus múltiples causas, orígenes y sus efectos, es parte fundamental de la satisfacción de los derechos de las víctimas, y de la sociedad en general. La reconstrucción de la confianza depende del esclarecimiento pleno y del reconocimiento de la verdad”.

67. Así mismo, en el punto 5.1.2 que se ocupa del componente de justicia, se estableció dentro de los principios básicos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), en relación con los miembros de las FARC-EP, que

“(…) 11. En los demás casos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que, sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.” Y que “13. Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRNR es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. “

68. Lo dispuesto en el Acuerdo Final, fue elevado a norma constitucional, a través del **A.L. 01 de 2017**, que dispone en su artículo transitorio 5: *“Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.”*

69. Así mismo, la Ley 1957 de 2019 reconoce como principios rectores de este sistema de justicia el de centralidad de las víctimas y la verdad como el primero de sus derechos. Es así como en virtud de los criterios de selección, las salas de justicia pueden en relación con algunos hechos y personas determinar la renuncia condicionada a la acción penal, cuando:

- “1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.*
- 2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.*
- 3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos”²⁶.*

70. La Ley estatutaria reprodujo también las obligaciones de brindar verdad para obtener el tratamiento especial. Así lo dispuso en su artículo 20:

²⁶ Art. 19 LEJEP, parágrafo 1

“Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. (Negrillas fuera de texto original)

71. Así mismo, se reguló en dicha norma la verificación del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad a partir de entre otras, la obligación de aportar verdad plena y de manera expresa:

“(…) En los supuestos no amnistiabiles ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que, sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR. El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP”.

72. Por su parte, en la **Ley 1820 de 2016**, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, se estableció dentro de sus principios en el artículo 14 que:

“(…) La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.”, así como que “ Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma”.

73. Hay que decir que esta norma fue declarada exequible de manera condicionada, mediante Sentencia C 007 del 1 de marzo de 2018, bajo el

entendido de que la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se enmarca dentro del régimen de condicionalidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, con fundamento en los siguientes parámetros:

(i) El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exige a los beneficiarios de esta Ley del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

(ii) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016.

(iii) Los incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1º del artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley.”

74. Con todo esto, la SAR considera que los comparecientes tienen obligaciones ante la JEP durante y después de su acceso, en virtud del principio de “*continua adaptación de la comparecencia*” y según el cual es necesario “*adaptar la realidad de los comparecientes que disfrutaban beneficios provisionales de la transición, de la manera que mejor se ajuste a los objetivos del Sistema. Esto supone la necesidad de mantener o fomentar la confianza construida a través de mecanismos provisionales de acceso a la libertad, sin perder de vista el imperativo de asegurar una efectiva contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. No puede pasarse por alto, entonces, que el ajuste en las condiciones de comparecencia es indispensable para lograr que los mecanismos de justicia transicional cumplan efectivamente con los estándares y normas internacionales en la materia. El Estado debe garantizar que se investiguen y sancionen las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; que se repare a las víctimas; y que se conozca la verdad de lo acontecido. Por tanto, la primera obligación del sistema es asegurar que las personas comparezcan de verdad y realmente para que cumplan ante la sociedad y las víctimas los compromisos adquiridos. De nada sirve la creación de un sistema de justicia incapaz de garantizar la comparecencia de los sujetos a él sometidos,*

condición de posibilidad de todo lo demás. Por ello, se justifica que la SR revise los casos de integrantes o colaboradores de las FARC-EP que ya recibieron beneficios provisionales, justamente como una técnica jurídica eficaz para asegurar este principio de continua adaptación de la comparecencia, en cuya virtud sería posible no solo darles seguridad jurídica a los comparecientes, sino ajustar las condiciones del régimen al cual se encuentran sometidos dichos beneficios, en especial, en el caso de los delitos no amnistiados. Esa también es la razón por la que se justifica que la SR proceda a la supervisión de las situaciones de libertad de todos ellos –con independencia de la gravedad de los ilícitos”²⁷.

75. Así las cosas, para la SAR no hay duda de que el aporte a verdad en todos los trámites ante la JEP es necesario y obligatorio para todos los comparecientes en el momento en que la Jurisdicción lo requiera.

iii. La sistematicidad en la JEP

76. **La verdad en la Sala de Amnistía o Indulto.** El compareciente está obligado a contar verdad plena, no hay duda. La cuestión radica en si ese compromiso es exclusivo ante solo uno de los órganos de la JEP o del SIVJRNR o si es transversal a cada uno de ellos.

77. De cara a enfrentar estos interrogantes, se encuentra oportuno llamar la atención respecto de que la esencia de la SAI está en las amnistías o indultos, esto es, en la disposición de la acción penal respecto de conductas en relación con las cuales se cumplan los ámbitos de competencia temporal, personal y material. En otras palabras, la materia prima de la SAI son los procesos penales mediante los cuales se evidencia el ejercicio de la acción penal por parte del Estado, y en cuya gestión se realizaron actividades probatorias para concluir que el ciudadano en cuestión es responsable, con los distintos niveles de intensidad de convicción según el estadio procesal, esto es, que apenas soporte medida de aseguramiento, sea acusado o condenado. Por tanto, la tarea fundamental de la SAI está en definir si concede amnistía o indulto en relación con la conducta que motivó el ejercicio de la acción penal.

78. A su turno, la Ley 1820 de 2016, cuando en su artículo 7º inciso segundo explicita la finalidad de la amnistía, señala que es “*otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a las personas acusadas de serlo*”; y luego de definir los criterios para su otorgamiento, faculta a la SAI para ampliar la información cuando lo considere necesario. Así lo determina el artículo 27 de dicho plexo legal:

²⁷ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. SENIT 02 de 2019. Párr.119

“Artículo 27. Ampliación de información. La Sala de Amnistía o Indulto, cuando lo estime necesario, podrá ampliar la información mediante la realización de entrevistas, solicitud de documentos, y cualquier otro medio que estime conveniente.”

79. Así, se espera de la SAI que resuelva amnistías o indultos en relación con los delitos que satisfagan los ámbitos de competencia establecidos en la Ley 1820 de 2016 y que lo haga de manera expedita, para otorgar seguridad jurídica a los comparecientes, y que le cuente a las víctimas de su gestión en cada caso, a voces del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018; ello, sin dejar de lado que la concesión de beneficios transicionales se encuentra supeditada a un aporte a la verdad cualificado –verdad plena, exhaustiva y detallada de aquello que se tenga conocimiento-, como contrapartida a la cesión que hace el Estado frente a su deber de investigar, juzgar y sancionar la totalidad de casos acontecidos en el marco del conflicto armado.

80. Por su parte, la Sección de Apelación ha desarrollado un criterio derivado de su interpretación sistemática de las normas transicionales, en materia de aportes a la verdad dentro del trámite de amnistía, que es donde en el sentir de la accionante se encuentra realmente el origen del problema que ahora se analiza. Veamos:

81. Son por lo menos tres las decisiones que constituyen doctrina probable contra cuyo acatamiento se interpone la acción de tutela de la referencia, emitidas por la Sección de Apelación en 2019: TP-SA-81 del 17 de julio, TP-SA-130 del 28 de noviembre; y, TP-SA-143 del 20 de diciembre.

82.1. **En la primera de las mencionadas**, vale decir, en la TP-SA-81 se indica el deber de aportar verdad en el marco del trámite de amnistías o indultos. Veamos:

82.1.1. La intervención de la SA se suscita a partir de la concesión de amnistía que se le otorgó al señor Santos Mesías Cortés Angulo, en relación con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión que el representante del Ministerio Público apeló por considerar que en la entrevista dicho ciudadano no había aportado verdad plena tal como era su obligación, en función de unos interrogantes que considera debió responder, por lo cual solicitaba que la SAI *“previamente exija la verdad plena, detallada y exhaustiva ante la SAI respecto de la conducta por la cual será amnistiado.”*

82.1.2. En dicha decisión, la SA desarrolló como idea matriz la obligación que tienen todos los comparecientes de ofrecer verdad plena ante la JEP, incluido también el escenario de la SAI. En el párrafo 21 de dicha decisión se indica que

la misión de la SAI “(...) no puede verse solo como definir si un caso es susceptible o no de amnistía o indulto, aun cuando esta es una de sus tareas primordiales. La constitución, en lo que respecta a la justicia transicional que administra la JEP, no admite el otorgamiento de estos tratamientos como un objetivo en sí mismo. Las amnistías y los indultos constituyen incentivos para lograr fines superiores, que se concretan en el esclarecimiento de la verdad plena sobre lo sucedido, en la impartición de justicia para los comparecientes y las víctimas, en la reparación para estas últimas en proveer garantías de no repetición, como elementos fundamentales integrantes de una paz estable y duradera. Todos los mecanismos de la transición deben, entonces, ser pensados dentro de esa lógica. Por ello, el Acto Legislativo 01 de 2017 estatuye claramente que “los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidad”. (énfasis del texto de la SA).

82.1.3. Así, la SA concluye que “también en los casos de amnistía los comparecientes tienen el deber de aportar verdad plena, y asume que no se trata de un imperativo de exigencia apenas eventual, o que se circunscriba solo a las conductas de otros, sino que se extiende también hacia los propios comportamientos a lo que le conste a cada persona sobre la macrocriminalidad en la cual se insertaron los hechos” (párrafo 22), y dicha exigencia de aporte a la verdad debe efectuarse con anterioridad al otorgamiento de la amnistía o el indulto de sala, aunque las normas que regulan su procedimiento no lo incluyan (párrafo 23).

82.1.4. Y dicho aporte debe ser previo por razones de conveniencia y oportunidad -párrafo 27-, pues de ser posterior “se sacrificaría innecesariamente oportunidades precisas de obtener información útil y pertinente a la verdad ... y dejar la demanda de aportación a la verdad plena para después ... podría implicar un incremento injustificado de costos humanos, financieros y de tiempo en la localización del beneficiario y en la consecución de su relato y, en ciertas circunstancias, podría incluso llegar a imposibilitar la ejecución práctica de la obligación transicional. Una realización tan deficiente de los principios de la transición debe ser descartada.”

82.1.5. En el párrafo 29 se advierte que, si bien la insatisfacción injustificada del aporte a la verdad plena “debe conducir razonablemente a negar el respectivo beneficio, esto no implica para la SAI una obligación desmedida de efectuar un ejercicio exhaustivo y profundo de investigación, contrastación o verificación, como el que se demandaría en otros espacios de la JEP, especialmente en los procesos de atribución de responsabilidades e imposición de sanciones.”

82.1.6. A partir de allí la Sección de Apelación explica los pasos que debe seguir la SAI de cara a garantizar verdad:



- La SAI debe reclamar a todo compareciente la presentación de un formato F1 (explicado en la Senit 1), *“Y, como complemento de ello, según el caso debe practicar una entrevista o un medio similar de ampliación de información.”* (párrafo 33) como *“la exigencia de emplear un canal común y estandarizado para la recepción de los primeros aportes a la verdad.”*; para lo cual debe asegurarse de que tenga defensor.
- Si la SAI observa que se da alguna de las siguientes situaciones, debe dar paso a la *“Interacción dialógica”*: que *“(i) la conducta que pretende amnistiarse o indultarse dejó víctimas, o (ii) que el compareciente, por su jerarquía en la organización o por su rol real en las operaciones, se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delitos graves y representativos, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.”*; lo mismo que cuando *(iii) identifique “otra [circunstancia] que lo amerite...”* (párrafo 35)
- En presencia de uno de estos eventos, la SAI debe dar traslado a la víctima y al Ministerio Público para que se pronuncien respecto de las manifestaciones del compareciente. *“Si guardan silencio, aceptan como suficiente lo narrado, lo objetan sobre una base irrazonable, y la SAI no considera preciso requerir información adicional, puede continuarse el procedimiento de amnistía. Si, en contraste, sucede que las víctimas de la conducta o el Ministerio Público demandan precisiones, adiciones o cuestionan la veracidad de lo declarado, o en general un incumplimiento del régimen de condicionalidad, la SAI debe al menos darle una oportunidad al deponente para que se ajuste a lo requerido.”*
- Luego de ello *“la SAI puede seguir adelante con el proceso, pero no sin este mínimo intercambio dialógico, en los supuestos identificados anteriormente.”* (párrafo 36)
- Ahora bien, si las víctimas o el Ministerio Público insisten en que los aportes no se compadecen con la realidad, y si la SAI comparte tales conclusiones, podrá negar la amnistía: *“Si las víctimas o el Ministerio Público sostienen en esa breve etapa que los aportes efectuados por el compareciente no se compadecen con el deber de contribuir a la verdad plena, y la SAI así lo cree, el sujeto interesado en la amnistía podría verse privado de esta, a pesar de poder acceder a lo que demandan los intervinientes. Por lo mismo, el intercambio dialógico -escrito u oral- debe surtirse antes de esa oportunidad de traslado para alegatos finales. Cuando la SAI obtenga el F-1, la entrevista o el sucedáneo de estos instrumentos, y cuente con elementos para concluir que un diálogo es imperativo conforme a los estándares fijados en esta providencia, debe dar traslado inmediato u oportuno a quienes estarían legitimados para intervenir, con el fin de que expongan sus observaciones sobre el particular.”*
- En cualquier caso, *“Si exhiben un desacuerdo, debe ofrecérsele al compareciente al menos una ocasión de decidir si se allana a los requerimientos que se le formulan.”*

Después de este intercambio, la SAI puede realizar otros, si lo considera preciso, pero no puede prescindir de esta interacción indispensable para conseguir los fines de la transición.”

- Además de lo anterior, *“si en el relato suministrado por el compareciente se constata objetivamente que tiene información potencialmente relevante para los casos que han sido priorizados por la SRVR, entonces la SAI debe observar una conducta elemental de colaboración armónica y remitir inmediatamente, o junto con la decisión respectiva, la pieza pertinente a ese otro órgano.²⁸ Además, por su parte, en tales supuestos la SAI detenta un deber improrrogable de obtener, con la debida diligencia, el mayor esclarecimiento posible de lo que le conste a la persona respecto de estos hechos, como una forma de anticipar una de las tareas más cruciales de la justicia transicional como un todo, a saber: la de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos durante el conflicto armado no internacional (C.P. art trans 66 y AL 1/17 art trans.)”*

82.2. En la Segunda decisión anotada, esto es, la TP-SA-130 del 28 de noviembre, la SA se ocupa de los efectos de lo ordenado en la providencia anterior en aquellas amnistías cuya sustanciación inició antes de la entrada en vigencia de dicho precedente. En esta se resuelve la situación de Juan Manuel Monguí Ibarra, procesado por apoderamiento de hidrocarburos cuya negativa de amnistía en primera instancia fue revocada por la SA, en decisión en que se resuelve, además de otorgarle el beneficio imponerle la firma del formato F1; - párrafo 22.3-; en la que al indicar las obligaciones que habrían de imponérsele en diligencia de imposición del régimen de condicionalidad, se ordena:

“(…) En la misma diligencia, conforme a la jurisprudencia de la Sección de Apelación establecida en la sentencia TP-SA-AM-81 de 2019, teniendo en cuenta que este caso se empezó a sustanciar antes de dicha decisión, previo a la materialización de las consecuencias de la amnistía otorgada: i) deberá suscribirse el formulario F1 como perfeccionamiento del cumplimiento del requisito de verdad referido en líneas precedentes; y ii) fijar fecha cierta para iniciar una oportunidad de interacción con la víctima relacionada en el sub lite (Ecopetrol S.A.) y con el Ministerio Público o la SAI, lo cual podrá ocurrir después de materializadas las

²⁸ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 46 de 2018. En esa ocasión, al estudiar un caso posiblemente clasificable dentro de los asuntos priorizados por la SRVR, la SA identificó la ausencia de un mecanismo institucional que viabilizara el flujo de información entre otros organismos de la JEP y la SRVR cuando a aquellos se les remitiera, por sus competencias, un expediente que podría ser del interés de esta última. Sostuvo, entonces, en esa oportunidad: “(ii) que cada célula de esta Jurisdicción especial a la cual, por cualquier motivo, se le asignen expedientes de casos priorizados, debe (a) habilitar un mecanismo de flujo de información con la SRVR, para que mientras lo tramita, esta última pueda inspeccionarlo, o solicitar copias de piezas o de la actuación entera, y (b) una vez concluya el trámite por el cual lo tiene, lo envíe directamente a la SRVR para lo de su competencia.”

consecuencias de la amnistía. En el diálogo que así se propicie, la víctima, el Ministerio Público o la SAI podrán pedirle al beneficiado aportes de verdad en lo relacionado con el delito amnistiado y con la información que anunció tener sobre un campo minado y los restos humanos sin identificación, y el aporte franco de información en este contexto será condición de mantenimiento de la amnistía. Así mismo, deberán establecerse todas y cada una de las consecuencias y efectos concretos derivados de la amnistía concedida, tales como -entre otras- el levantamiento de las sanciones principales y accesorias impuestas, la orden de eliminación de antecedentes penales en registros y bases de datos oficiales y la puesta en libertad inmediata del compareciente conforme a las previsiones legales transicionales contempladas sobre el particular.”

82.3. La tercera de las decisiones anotadas anteriormente, vale decir, en la TP-SA-143 de 20 de diciembre de 2019, resuelve la situación de José Norbey Fernández Rodríguez, a quien la SAI había negado la amnistía por no encontrar relación entre el delito de narcotráfico por el que fue condenado con el conflicto armado. Aquí la situación es originada en que 9 exguerrilleros que declararon sobre hechos del compareciente y lo relacionaron con una cantidad de punibles respecto de los cuales éste, en su entrevista, de manera genérica, se mostró ajeno negando haber participado en otros delitos (párrafo 28).

82.3.1. En dicho proveído, la SA extendió a la SAI la obligación aclarar las contradicciones así halladas entre el dicho del compareciente con los de terceros:

“31. [como] El beneficio al cual aspira representa una renuncia muy amplia a los poderes estatales, ya que extingue la acción y las sanciones penales principales y accesorias, de la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, de la responsabilidad derivada de la acción de repetición, de las investigaciones disciplinarias y fiscales, o de las sanciones impuestas como resultados de las mismas (L 1820/16 art 41). En vista de ello, el beneficiado debe ofrecer a cambio, también, la máxima información disponible sobre asuntos que sean del resorte de la Jurisdicción. Es factible que, por una decisión propia, la persona se abstenga de ofrecer este relato exhaustivo y detallado, pese a que otros elementos muestren con suficiencia que dispone de tal información. Este silencio o respuesta reticente, sin embargo, no constituyen un derecho de su parte, sino que constituyen una violación del régimen de condicionalidad, que justifica a la JEP para privarlo de ciertos beneficios transicionales.

“32. La garantía jurisdiccional del derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad implica, por tanto, que la JEP cuenta con la obligación de controlar -antes y después de conceder un beneficio de amnistía- que no se vulnere el deber de aportar verdad en alguna de las formas antes indicadas. Ciertamente, como sostuvo la SA en la sentencia TP-SA-AM 81 de 2019, “el deber de aportar verdad plena antes de la decisión del beneficio no implica para la SAI una obligación de verificar y contrastar exhaustiva y profundamente lo que revele el compareciente”. Sin embargo, existe una carga judicial mínima de la SAI,

realmente básica y practicable, de hacer una contrastación entre lo que declare el peticionario y la información que obra en el expediente de amnistía de la JEP (conformado, v.gr, por actuaciones ordinarias, informes de policía judicial, entrevistas, declaraciones que obren en el plenario, obtenidas por la SAI), para determinar si respeta el deber constitucional de aportar verdad. Si la JEP, a partir de cotejos ad intra de los elementos de juicio, observa inconsistencias, incompatibilidades, vacíos o tensiones entre las declaraciones del solicitante y los demás referentes del acervo probatorio, puede tomar tres clases de decisiones: (i) o bien estas son lo suficientemente fuertes para concluir que se ha vulnerado el deber de aportar verdad, en cuyo caso puede negar el beneficio pretendido o, incluso, remover el ya otorgado, siempre que se den los requisitos previstos en el ordenamiento para ello; (ii) o bien que las inconsistencias o las lagunas relevantes no son lo suficientemente evidentes como para negar la prerrogativa, aunque sí demandan un esclarecimiento, evento en el cual cabe ofrecerle una oportunidad a la persona para que esclarezca la verdad de lo ocurrido, a partir de lo que obra en las diligencias procesales; (iii) o bien que, tras examinar los elementos a profundidad, no hay un problema relevante de incumplimiento del régimen de condicionalidad.”

“33. En este caso, la SA considera que se encuentra ante el segundo supuesto, pues es posible que las respuestas del peticionario se hayan quedado en estos términos lacónicos, y en aparente tensión con lo declarado por otros desmovilizados, debido a cierta ambigüedad en las preguntas, o a que la UIA y la SAI no profundizaron en los puntos aportados con base en la información obrante dentro del expediente que así se lo demandaba. Por tanto, la SA revocará la decisión de primera instancia. En su lugar, devolverá las actuaciones a la SAI con el fin de que allí se cite al solicitante de la amnistía con el fin de que este suscriba un F1 y, además, esclarezca los puntos que presentan inconsistencias, en el marco de una entrevista o de una interacción con él que sea apta para esos efectos. Una vez concluya la diligencia, la SAI deberá determinar si, ya con estas aclaraciones, se ha respetado el deber de verdad, que forma parte del régimen de condicionalidad de las amnistías, y si procede conceder el beneficio. Tras practicar estos instrumentos, por lo demás, es desde luego factible que la SAI observe que no ha cambiado el marco de referencia fáctico que tuvo en cuenta la SA para considerar acreditado el factor material y la conexidad, en cuya hipótesis debe acoger lo resuelto al respecto en esta providencia, y si se ha observado con suficiencia el deber de aportar verdad, deberá conceder la amnistía. Pero puede suceder, también, que, con base en las nuevas declaraciones o precisiones que efectúe el compareciente, la Sala constate que existen nuevos elementos de juicio que la obliguen jurídicamente a sostener, por las evidencias sobrevinientes, que la conducta no tuvo relación con el CANI o que no se trató de un hecho conexo con el delito político. En este último evento, puede naturalmente adoptar una decisión distinta sobre las cuestiones aquí abordadas.”

83. Con la primera de las decisiones reseñadas, la Sección de Apelación realizó una interpretación según la cual, todos los comparecientes tienen obligación de aportar verdad plena, lo que incluye su participación ante la SAI.

84. En la segunda de ellas, extendió los efectos a todas las amnistías que aún no se hayan resuelto y cuyo trámite hubiese iniciado con posterioridad al 17 de julio de 2019 –fecha de expedición de la decisión TP-SA-81-2019.

85. Y en la tercera providencia, incluyó además la obligación de la SAI de contrastarse la información y evaluar comportamientos evasivos con cargo a la amnistía.

86. De la lectura de dichas providencias, se observa que la SA realizó una interpretación sistemática e integradora de la normativa transicional, propendiendo por dar aplicación del Acuerdo Final de Paz, en donde se expresa en el numeral 27 del punto 5 que la concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad.

87. Así mismo, resulta importante destacar que dichas decisiones constituyen doctrina probable, según se desprende del artículo 25 de la Ley 1957 de 2019, que a su tenor literal establece:

***“DOCTRINA PROBABLE.** En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que podrá ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituirla. Con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar la jurisprudencia aplicable podrá expedir sentencias de unificación de jurisprudencia.” (negritas y subrayado fuera del texto)*

88. Ese carácter conferido por el legislador la convierte en un parámetro que debe ser tenido en cuenta por las diferentes Salas y Secciones al momento de la resolución de casos, entre otras, como una garantía de seguridad jurídica, en tanto se brinda una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico²⁹. Así, verdad y sistematicidad deben orientar todas las actuaciones a efectos de que se pueda reconstruir la realidad del conflicto respecto de las causas que lo motivaron, los actos violentos que se cometieron en su dinámica con énfasis en las más graves vulneraciones a los derechos humanos perpetradas,

²⁹ Frente al carácter y fuerza normativa de la doctrina probable pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015.

las fuentes de financiación de la guerra, con especial atención en el narcotráfico como una de las más significativas, entre muchos otros aspectos que deben ser develados.

89. Así, la unificación del criterio sobre aporte a verdad efectuado por la SA en sus diferentes pronunciamientos, obedece, entre otras razones, a la necesidad de establecer pautas claras para dar satisfacción a los derechos de las víctimas y a la reconciliación nacional, dada su importancia.

90. La obligación de esclarecimiento y verdad en relación con el narcotráfico es indiscutible para los comparecientes ante la JEP, y en especial es exigible a los miembros de las extintas FARC-EP, como deber que permite el logro de los objetivos del SIVJRNR. Esta obligación se deriva tanto del Acuerdo, en su claridad y amplitud, como de las normas y jurisprudencia que rigen los diversos órganos de la JEP.

91. El Acuerdo Final incluye en diversos puntos los objetivos, acciones y compromisos orientados a enfrentar el narcotráfico, sus causas, efectos y consecuencias. En el marco del proceso de paz se entendió la producción y comercialización a gran escala de drogas ilícitas como un problema que debe ser solucionado ante su estrecha relación con el conflicto interno en Colombia. Al respecto se señaló *“que el cultivo, la producción y comercialización de las drogas ilícitas también han atravesado, alimentado y financiado el conflicto interno.”*³⁰

92. Dar solución al tema del narcotráfico es garantizar un paso hacia el futuro en tanto garantía de no repetición y construcción de una paz estable y duradera. Por lo anterior, el Acuerdo estableció la necesidad de *“la disposición por parte de todos y todas de contribuir con el esclarecimiento de la relación entre el conflicto y el cultivo, la producción y la comercialización de drogas ilícitas y el lavado de activos derivados de este fenómeno, para que jamás el narcotráfico vuelva a amenazar el destino del país.”*³¹

93. El Acuerdo reconoció la complejidad del fenómeno y la necesidad de darle un tratamiento integral, tanto en su dimensión social, como criminal, pues *“la persistencia de los cultivos está ligada en parte a la existencia de condiciones de pobreza, marginalidad, débil presencia institucional, además de la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.”*³²

94. Por tal razón, conocer de primera mano las dinámicas que son inherentes a dicha actividad ilícita es de suma importancia para este sistema de justicia transicional y por ello, cualquier aporte a verdad que se realice en ese sentido por quienes pudieron conocer de primera mano lo acontecido, se traduce en una garantía de reparación y no repetición.

³⁰ Acuerdo Final, 24 de noviembre de 2016, Punto 4. Solución al Problema de las Drogas Ilícitas, pág. 98

³¹ Acuerdo Final, 24 de noviembre de 2016, Punto 4. Solución al Problema de las Drogas Ilícitas, pág. 101

³² Acuerdo Final, 24 de noviembre de 2016, Punto 4. Solución al Problema de las Drogas Ilícitas, pág. 98

95. No obstante, se identifica como riesgo que ese aporte a verdad pudiera no sistematizarse o, en su defecto, ser exigido para reposar en un expediente judicial. Por ello, es importante que se encuentre algún tipo de herramienta que sirva de insumo para que su existencia no se olvide y obedezca al fin para el cual fue exigido, esto es, para satisfacer los derechos de las víctimas y para la reconciliación.

96. En otras palabras, debería pensarse que en casos en que se estime relevante requerir ese aporte a verdad, bien sea porque quien aspira a beneficios transicionales ocupó un rol relevante dentro de la estructura subversiva o porque conoció el detalle de un patrón determinado, debe ser recogido y centralizado para efectos de tener una mejor comprensión fenomenológica respecto de una conducta o serie de conductas; así mismo, debería tenerse en cuenta la remisión de esa contribución al esclarecimiento del conflicto a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y conductas, de cara a la eventual apertura de macrocasos, o a algún tipo de repositorio que conserve estas verdades para nutrir los mismos.

97. De hecho, en la SENIT-1, proferida por la SA y que es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos de la JEP, se evidencia la necesidad del diseño de un sistema informático enfocado hacia la caracterización de información, al punto de que ordenó al Grupo de Análisis de la Información (GRAI) la proposición al Órgano de Gobierno del mismo, así como de un formato para la aportación de información por parte de comparecientes o interesados en comparecer, atendiendo los criterios allí ofrecidos y en su propuesta anexa (formato "F1"), y cuyo objeto sería estandarizar la recepción de los primeros aportes a la verdad. Así, dicho formato ha sido posteriormente reafirmado en las sentencias de la SA que ya fueron reseñadas y que constituyen doctrina probable, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1957 de 2019.

iv. El caso concreto:

98. El artículo 8º transitorio, inc. 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, dispone que *"la acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales"*, estableciendo en su inc. 2, que: *"La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado"*.



99. Sea lo primero advertir que la SAR no evidencia una manifiesta vía de hecho o que se haya presentado una vulneración o amenaza a las prerrogativas constitucionales de OMAIRA ROJAS CABRERA por requerírsele un aporte a la verdad respecto de unas temáticas precisas y que dado su rol en la antigua organización subversiva de las FARC-EP, puede conocer.

100. Como se indicó, en la normativa transicional y concretamente en el Acto Legislativo 01 de 2017 se indicó que existe un deber de aportar verdad plena cuando se tengan los instrumentos para ello, pero no puede ni debe entenderse que el mismo implica autoincriminarse o vulnerar el debido proceso, sino como una manera de honrar el compromiso que aquella adquirió al acceder a este sistema de justicia transicional y a sus tratamientos especiales, los cuales, valga indicar, se encuentran ligados por el régimen de condicionalidad, que irradia a todos los componentes del SIVJRNR entre el que también se encuentra la SAI.

101. Así las cosas, si exigir el aporte a verdad y la suscripción de un formato que, según se desprende de la SENIT-1 de la SA, es una herramienta para simplificar la consecución de información relevante sobre el conflicto armado, implica la vulneración de las garantías constitucionales de la actora, se vaciaría de contenido todo el ordenamiento transicional en lo que atañe al aporte a verdad.

102. Ahora, valga recordar que no le asiste razón a la accionante respecto a la falta de sustento frente al formato F-1, pues su utilización ya constituye doctrina probable y su suscripción obedece a la necesidad de maximizar los derechos de las víctimas y de la sociedad en general a conocer la verdad de lo ocurrido, máxime cuando se trata de una conducta que ha permeado a todo el país, en tanto fuente de financiación de la guerra; entonces, negarse a su diligenciamiento, podría traducirse en una negación de los derechos de las víctimas y a la sociedad a la obtención de verdad como un componente de reparación y reconciliación.

103. De hecho, el aporte a verdad que puede realizar OMAIRA ROJAS CABRERA respecto de la conducta de narcotráfico es de un notorio interés y relevancia, incluso necesario, para así desentrañar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que implicaron su comisión, de cara a obtener un mayor entendimiento de dicho fenómeno, que fue sin duda una de las fuentes de financiación de las FARC-EP, siendo el capítulo de la economía de guerra uno de los que espera ser develado en el contexto del SIVJRNR.

104. Ahora, la accionante hizo mención específica a varios requisitos especiales de procedibilidad del amparo contra la determinación adoptada por la SA, de

manera que es necesario hacer un pronunciamiento frente a aquellos, como sigue.

105. **Defecto orgánico:** indicó OMAIRA ROJAS CABRERA que este defecto se configuró puesto que ni la SAI ni la SA son competentes para determinar requisitos adicionales al régimen de condicionalidad previsto por el ordenamiento jurídico y por la Corte Constitucional, que limiten los efectos de la amnistía concedida.

106. Pues bien, frente a este defecto alegado por la accionante, la Corte Constitucional ha fijado una serie de supuestos de hecho para verificar su configuración. Estos son predicables cuando el funcionario: i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia; (ii) cuando asume una competencia que no le corresponde, así como; (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación³³.

107. Aunado a ello, dicha Corporación ha indicado que la configuración del precitado defecto es cualificado, de suerte que deba verificarse, una vez revisadas las normas aplicables al caso, que resulta irrazonable pensar que el operador judicial sí tenía competencia para actuar, bien sea por su evidente falta de idoneidad para el efecto o porque el contenido de la providencia atacada es claramente antijurídico. Obsérvese:

“La estructuración de la causal tiene carácter cualificado, debido a que no basta con que se alegue la falta de competencia del funcionario judicial, sino que se debe estar en un escenario en el que, siguiendo los lineamientos contenidos en las normas jurídicas aplicables, resulta irrazonable considerar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia. Es decir, solamente en aquellos casos en los cuales el acto o decisión que se adscribe a la competencia aparezca manifiestamente contraria a derecho, bien sea por la evidente falta de idoneidad de la autoridad que la expidió o porque su contenido es claramente antijurídico, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto producido con base en la facultad ilegalmente otorgada. Sólo en estas condiciones puede el juez constitucional afirmar que la potestad para emitir la decisión judicial censurada, no encuentra cabida en el ámbito de competencia del funcionario que la profirió, convirtiéndose en una irregularidad o defecto orgánico en el que está

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2019. También pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-929 de 2008, T-302 de 2011 y T-620 de 2013.

incurso lo actuado . Es que las actuaciones judiciales, debe insistirse, están enmarcadas dentro de una competencia funcional y temporal establecida en la Constitución y en la ley, que no puede desbordarse en detrimento del debido proceso.

(...) De todas maneras, para que se configure el mencionado defecto, corresponde al juez constitucional determinar y verificar claramente la competencia otorgada por el ordenamiento jurídico a la autoridad, con base en la cual emitió la decisión materia de censura”³⁴.

108. Así las cosas, para el caso *sub examine*, considera la SAR que no se configuró el defecto orgánico alegado, por las siguientes razones:

108.1. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 96 de la Ley 1957 de 2019, en consonancia con el artículo 144 *ejusdem*, corresponde a la Sección de Apelación decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan, de modo que no se observa que haya asumido una competencia que no le corresponde, pues la sentencia que se pretende cuestionar por vía del presente trámite constitucional.

108.2. Por otra parte, no se vislumbra que se haya emitido un pronunciamiento que se salga de los parámetros jurídicamente establecidos, sino por el contrario, el proveído que se pretende atacar en sede constitucional abordó las temáticas puestas de presente por la accionante en el seno del trámite establecido por la regulación transicional.

108.3. Aunado a ello, tampoco puede decirse que el contenido de la providencia emitida por la SA sea antijurídico, pues confirmó la concesión del beneficio de amnistía que fue solicitado por OMAIRA ROJAS CABRERA. Distinto es que, como fruto de un ejercicio hermenéutico se haya determinado que quien depreca el amparo deba realizar un aporte a verdad, obligación transversal a todo el SIVJNR, de modo que la accionante no se encuentra ante una carga que no tenga el deber jurídico de soportar, máxime cuando las temáticas sobre las cuales se le requirió información, guardan relación con las conductas que le fueron amnistiadas y se encaminan a comprender un fenómeno que es común a la realidad del conflicto armado y que como persona que empuñó las armas en contra del orden constitucional y legal establecido, pudo haber conocido con suficiencia.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011.

108.4. Con ese aporte a la verdad requerido no se busca limitar los efectos de la amnistía otorgada, pues sus efectos son bastante detallados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1957 de 2019; debe tenerse en cuenta, además, que según el artículo 69 de la Ley 1922 de 2018, es posible revocar amnistías si se llega a incumplir el régimen de condicionalidad, pero para ello debe agotarse el trámite incidental previsto por el legislador. Así las cosas, ni se evidencia que exista un incumplimiento al mismo, ni tampoco que la SA pretenda retirarle dicho beneficio, de modo que le es vetado al juez constitucional hacer valoraciones sobre eventualidades que no se han materializado.

109. **Defecto material o sustantivo:** indicó la accionante que dicho defecto se concretó por cuanto el derecho sustancial existente en la normativa transicional se circunscribe solamente a que la SAI está facultada para servir como escenario para el otorgamiento de amnistías o indultos y la definición de libertades, pero que no existe habilitación legal para que dicha sala de justicia se convierta en un escenario propio para el aporte de verdad.

110. Frente a este defecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales³⁵. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”³⁶.*

111. Los jueces gozan de autonomía e independencia para aplicar las normas jurídicas para fundamentar sus decisiones sobre un caso concreto³⁷. En otras palabras, ni la autonomía ni la independencia judicial pueden equiparse a la libertad absoluta del operador judicial para interpretar y aplicar el derecho vigente³⁸.

112. Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que aunque el juez de tutela no está facultado para determinar cuál es la aplicación correcta de una disposición normativa o definir la aproximación al texto legislativo que debió efectuar la autoridad judicial competente, sí le corresponde verificar que la decisión no obedezca a un capricho del operador judicial, a través del cual se sobrepasen los

³⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2017.

³⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-589 de 2003, T-169 de 2005, T-767 de 2006 y T-907 de 2006.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002.

³⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1036 de 2002 y T-169 de 2005.

parámetros mínimos de juridicidad y racionalidad establecidos en el sistema jurídico colombiano³⁹. Dicho de otro modo, “no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal”⁴⁰.

113. Asimismo, ha admitido que se presenta un defecto sustantivo en los siguientes eventos:

“(i) En primer lugar, cuando el operador judicial excluye la aplicación de normas jurídicas relevantes o desconoce el precedente jurisprudencial en la materia⁴¹. En estos casos lo que se reprocha es la clara omisión en la aplicación del texto normativo que, sin justificación alguna, cambia el sentido de la decisión. Como sucede en los eventos que: a) la autoridad judicial desconoce la norma prevista en el ordenamiento jurídico para resolver el asunto controvertido o, b) aun aplicando una disposición relevante, deja de lado la valoración de otras normas que permitirían regular el caso de forma coherente y compatible con el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que se presenta un error judicial, c) en los casos en que se interpreta una norma de forma manifiestamente contraria al precedente previsto por una alta corporación, ya sea en materia constitucional, administrativa o civil⁴².

(ii) En segundo lugar, cuando se aplica una norma jurídica equívoca⁴³, es decir que: a) se utiliza un texto que no está vigente por cualquiera de las razones previstas en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, se declaró su derogatoria por parte del legislador o la Corte Constitucional, su inexecutable); b) el juez omite aplicar la excepción de inconstitucional, resolviendo el caso de una manera incompatible con disposiciones constitucionales; c) se utilizaron normas jurídicas por parte del operador judicial que resultan inadecuadas o impertinentes, según las circunstancias fácticas del caso y, finalmente, d) se aplica de forma irretroactiva una norma jurídica en los supuestos de hecho que resulta legalmente inadmisibles.

(iii) También, cuando se interpreta indebidamente el texto jurídico⁴⁴. Al respecto, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de

³⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1222 de 2005 y T-286 de 2007.

⁴⁰ Cfr., Corte Constitucional, *Ibidem*.

⁴¹ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-573 de 1997, T-169 de 2005, T-453 de 2005, T-907 de 2006, T-937 de 2006, T-1033 de 2007, T-1057 de 2007, T-286 de 2007, SU-817 de 2010, SU-399 de 2012, SU-539 de 2012, SU-918 de 2013, SU-950 de 2014, SU-242 de 2015, SU-566 de 2015, SU-635 de 2015 y SU-659 de 2015.

⁴² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 1996.

⁴³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-159 de 2002, T-1032 de 2002, T-589 de 2003, T-169 de 2005, T-231 de 2007, T-686 de 2007 y T-769 de 2008.

⁴⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-1222 de 2005.

tutela cuando los jueces incurren en errores en materia interpretativa, en particular, cuando las providencias judiciales “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”⁴⁵. Este escenario se presenta no solo en los eventos que: a) la interpretación realizada por el funcionario es contraevidente⁴⁶, es decir, desconoce el sentido común de las palabras o la voluntad del legislador⁴⁷, sino que además b) la interpretación resulta irrazonable -jurídica y lógicamente inaceptable-, arbitraria -sin motivación- y caprichosa -con un fundamento inadecuado-”⁴⁸.

114. Después de revisar la decisión que dio origen al presente trámite constitucional, así como de los elementos arrimados al plenario, se evidencia que la SA no incurrió en defecto sustantivo alguno, por cuanto dio aplicación a la normativa pertinente, al precedente establecido frente al aporte a verdad que ha venido construyendo –y que de hecho constituye doctrina probable- y su interpretación de las normas transicionales se hizo de manera integral y sistemática, pues confirmó la decisión de la SAI frente al otorgamiento de amnistía, a más de que, el aporte a verdad solicitado obedece al compromiso que adquirieron los ex combatientes al ingresar al SIVJRNR, en clave de satisfacción de los derechos de las víctimas y como una forma de reparación.

115. Así las cosas, no corresponde a la SAR hacer valoraciones sobre si la interpretación que hizo la SA de las normas transicionales es la más plausible de todas las que pudieran hacerse, sino únicamente de si ese ejercicio hermenéutico contradice o vulnera postulados constitucionales que hagan necesaria una corrección en sede de tutela, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

116. Sumado a ello, tampoco se vislumbró un desconocimiento del precedente, por cuanto la Corte Constitucional ha definido con claridad el derecho a la verdad en contextos de transición y lo resuelto por la SA no lo desconoce, ni mucho menos, frente a la figura de la amnistía, como parece entenderlo la accionante.

117. De otra parte, tampoco es admisible para la SAR que se aluda a una violación de la Constitución, pues se observó que en el trámite de amnistía se guardaron las ritualidades pertinentes y en sede de apelación se dio aplicación a la normativa que correspondía, así como la interpretación dada frente al deber de aportar verdad encuentra sustento constitucional en el Acto Legislativo 01 de 2017.

⁴⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-169 de 2005.

⁴⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-567 de 1998 y T-701 de 2004.

⁴⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-396 de 2017.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU 061-2018.

118. En suma, la situación de la ciudadana OMAIRA ROJAS CABRERA no ofrece vulneración alguna de sus derechos fundamentales en tanto se le concedió la amnistía solicitada. Tampoco se aprecia vulneración alguna con que sea citada a una audiencia de verificación de régimen de condicionalidad. Por tanto, no se observa ningún derecho que deba ser protegido por la SAR.

119. Así las cosas, no se observa vulnerado el debido proceso ni el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadana ROJAS CABRERA, porque, como se indicó, fue beneficiada con la amnistía solicitada de la cual goza en la actualidad, y no se ha producido decisión alguna mediante la cual se le revoque; así tampoco el derecho a la paz, por la misma razón.

120. En conclusión, no se emitirá el amparo constitucional solicitado.

De conformidad con lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo impugnado mediante el cual se consideraron insatisfechas las exigencias de procedibilidad, y en consecuencia resolver de fondo.

SEGUNDO.- NEGAR LA TUTELA impetrada a favor de OMAIRA ROJAS CABRERA.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes y **COMUNICAR** al Ministerio público esta decisión.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Presidente



GUSTAVO SALAZAR ARBELÁEZ
Vicepresidente

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrado

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado

(en situación administrativa)
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada.